



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero.

PODER JUDICIAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
SEGUNDA SALA FAMILIAR
TOCA No. VI-177/2024.
EXPEDIENTE: 413-2/2021
JUICIO: ESPECIAL DE ALIMENTOS.
RECURSO DE APELACIÓN.
APELANTE:
[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1]

APELADO:

[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110]DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ESTEBAN PEDRO LOPEZ FLORES.
M.O.H.

Acapulco de Juárez, Guerrero, a **diez de septiembre del dos mil veinticuatro.**

VISTOS para resolver los autos del toca **VI-177/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1]**, en representación de su menor hijo de identidad reservada con iniciales

[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente_[112] en contra de la sentencia definitiva de **quince de abril de dos mil veinticuatro**, dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, en el expediente número **413-2/2024**, relativo al Juicio Especial de Alimentos, promovido por la citada apelante, en contra de



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[1]

[10] y;

R E S U L T A N D O

1. Por escrito de **doce de abril de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, compareció

[No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1], por propio derecho y en representación de su menor hijo de identidad reservada con iniciales

[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente_[112] a demandar en la vía Especial de Alimentos, de

[No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[1]

[10] las siguientes prestaciones:

“a). *El pago de una pensión alimenticia en forma provisional y en su momento procesal oportuno el pago de una pensión alimenticia en forma definitiva, bastante y suficiente que cubra las necesidades alimentarias de su hijo [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente_[112]*

b). El aseguramiento de la pensión alimenticia LIQUIDA y en su momento procesal oportuno el aseguramiento de la pensión alimenticia definitiva.

c). EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS que se originen con motivo del presente juicio y hasta su total terminación.



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.
EXPEDIENTE: 413-2/2021.

3

*Fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones
de HECHO y preceptos de DERECHO.”*

Narró los hechos de su demanda e invocó los preceptos de derecho que estimó aplicables al caso, finalizó con los puntos petitorios de estilo acostumbrados. Además, exhibió los documentos que consideró fundatorios de su acción.

2. Por auto de veintiuno de abril de dos mil veintiuno,
el Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, admitió a trámite la demanda en la vía especial de alimentos (f. 65-70, original), ordenó entre otras cosas, que con copias simples de la misma y documentos anexos se le corriera traslado y se emplazara a juicio a **[No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[10]** para que dentro del plazo de cinco días hábiles contestara la demanda, apercibido que de no hacerlo, se le tendría contestada en sentido negativo y las posteriores notificaciones aún las de carácter personal, se harían por estrados.

3. Cumplimentado el proveído anterior, el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno (f.97-123 original), el demandado



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

[No.8] _ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[1]

[10] dio contestación a la demanda incoada en su contra; y por auto de **veinticinco de junio de dos mil veintiuno** (f.161-164, original), el Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, la tuvo por contestada en tiempo la demanda.

4. Seguido el juicio por sus etapas procesales, el **quince de abril de dos mil veinticuatro**, se dictó sentencia definitiva, misma que finalizó con los puntos resolutivos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO. Ha procedido la vía especial.

SEGUNDO.

[No.9] _ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1], en representación de su hijo «[No.3] _ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente_[112]», acreditó la acción de alimentos que ejercitó en contra de [No.10] _ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110] en consecuencia;

TERCERO. Se condena a [No.11] _ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110] al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de su hijo «[No.4] _ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente_[112]», por el equivalente al treinta por ciento de las percepciones ordinarias y extraordinarias que, previos descuentos de ley, obtiene en su fuente de empleo.

CUARTO, Gírese oficio al representante legal de la fuente laboral del demandado, a efecto de que ordene a



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.
EXPEDIENTE: 413-2/2021.

5

quien corresponda que de manera inmediata proceda a realizar el descuento del treinta por ciento (30%) a las percepciones ordinarias y extraordinarias que, previos descuentos de ley, obtiene [No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_110 y la cantidad que resulte sea entregada a [No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_1 en representación de su hijo «[No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente_112», en los periodos de pago acostumbrados, esto por concepto de pensión definitiva a favor del mismo acreedor, bajo el apercibimiento decretado en el último considerando del presente fallo..

QUINTO. En razón de que las partes no se condujeron con dolo o mala fe, no se hace especial condena al pago de gastos y costas.

SEXTO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo resolvió y firma, en definitiva, el licenciado Gonzalo Santos Salazar, Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, ante la fe de la licenciada Guadalupe Sánchez Virrueta, Segunda Secretaria de Acuerdos de este órgano jurisdiccional. Doy fe.”

5. Inconforme con la resolución referida, por escrito de dos de mayo de dos mil veinticuatro (f. 346-371, tomo II, original),

[No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_1, por propio derecho y en representación de su menor hijo con iniciales

[No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adol
escente_112 interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido mediante auto de **trece de mayo del dos mil**



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

veinticuatro, por el Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, en el efecto devolutivo, ordenándose la remisión del expediente original de apelación a la Segunda Sala Familiar de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, para la substanciación y decisión del recurso interpuesto.

6. Llegados los autos a este tribunal segunda instancia, la Presidencia del mismo, el **diez de junio de dos mil veintitrés**, admitió a trámite el recurso de apelación, confirmándose la calificación del grado que hizo el a quo, en el efecto devolutivo; con copia simple del escrito de expresión de agravios se corrió traslado a la parte apelada, para que dentro del plazo de seis días hábiles produjera contestación y señalara domicilio procesal, lo cual no realizó; se dio la intervención correspondiente al Agente Auxiliar del Ministerio Público adscrito y al Representante del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, citándose a las partes para oír sentencia, posterior a ello, previo sorteo, se ordenó turnar los autos al magistrado ponente para la elaboración del proyecto



respectivo; resolución que se procede a emitir en los términos de los siguientes.

CONSIDERANDO

I. Esta Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver el presente **recurso de apelación**, en apoyo en los artículos 27, 375 fracción III, 384, 385, 386 fracción II, del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 364; 1º, 2º, 5º, 6º fracción V, 24 fracción III, 27 fracción I, de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, número 129; lo anterior porque la legislación procesal civil establece que la competencia objetiva será fijada de acuerdo a los lineamientos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en contra de las resoluciones que pronuncien las Juezas y los Jueces de Primera Instancia del Estado, las partes pueden hacer valer los medios de impugnación previamente establecidos, entre los que se encuentra la **apelación**, recurso que fue interpuesto ante **el juzgador** de primer grado, quien remitió las actuaciones correspondientes



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

a este tribunal de alzada; de ahí que, remitiéndonos a la citada ley orgánica, este ordenamiento faculta a esta Segunda Sala Familiar como integrante del Tribunal Superior de Justicia, que a su vez forma parte del Poder Judicial del Estado, interpretar y aplicar las leyes locales en los asuntos del orden familiar, cuya jurisdicción y competencia para conocer los asuntos asignados, radicados y turnados a esta ponencia conforme a lo establecido a los puntos de acuerdo primero, segundo, tercero y quinto, así como en los transitorios primero y segundo del **Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Guerrero aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, emitido en sesión ordinaria de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés**, en el que se crea esta Segunda Sala Familiar, para su funcionamiento jurisdiccional, con competencia en los distritos judiciales de Abasolo, Allende, Altamirano, Azueta, Galeana, Montes de Oca y **Tabares**, en tal virtud compete a este ad quem resolver el **recurso de apelación** interpuesto en contra de la **sentencia definitiva de quince de abril de dos mil**



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.
EXPEDIENTE: 413-2/2021.

9

veinticuatro, dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, en el expediente número 413-2/2021, relativo al Juicio Especial de Alimentos, promovido por [No.15] ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1], por propio derecho y en representación de su menor hijo de identidad reservada con iniciales [No.7] ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adol escente_[112] en contra de [No.16] ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110] tal y como respectivamente lo señalan los dispositivos legales citados.

II.- La apelante [No.17] ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1], al interponer el recurso de apelación, por escrito de **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, expresó como agravios lo siguiente:

“PRIMERO. Al Infante [No.18] ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente_[112] y a la suscrita, le causa un grave agravio el considerando III de la Sentencia Definitiva de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, por las razones legales que expreso a continuación:



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

Esencialmente el agravio se basa sobre indebida motivación y fundamentación de la Sentencia Definitiva; que es por consecuencia de una indebida valoración de las pruebas que obran en autos contradiciendo lo establecido en los artículos 3 y 357 del Código Procesal Civil del Estado, que a la letra dicen:

Artículo 30.- Carácter público de las normas procesales. La observancia de las normas procesales es de orden público. En consecuencia, para la tramitación y resolución de los asuntos ante los juzgadores, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse al derecho de recusación, alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento; pero con las limitaciones que se establecen en este Código, es lícito a las partes solicitar al juzgador por una sola vez la suspensión del procedimiento a la ampliación de algún término, cuando exista conformidad entre ellas y no se afecten derecho de terceros.

Artículo 357.- Fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales deberán resolverse conforme a la letra de la Ley o a su interpretación jurídica y, a falta de Ley, conforme a los principios generales del derecho. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de Ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio, obscuridad Insuficiencia de la Ley, no autoriza a los juzgadores para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

El juzgador tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación sin quedar sobre estos puntos vinculados a lo alegado por las partes.

En efecto, la suscrita sostiene que dejó de aplicar lo dispuesto en el artículo 3 del Código Adjetivo Civil de la Entidad, porque de manera muy clara establece, que el Juez de Primera Instancia se encuentra obligado a observar las normas procesales para la tramitación y resolución, y por lo tanto al no respetar las normas procesales aplicables a las controversias del orden familiar, es más que evidente que aplicó una Inadecuada fundamentación y motivación.



Es por esto que la suscrita afirma que el juez de primera Instancia dejo de aplicar las normas procesales previstas para las controversias del orden familiar, que se encuentran contempladas en los artículos 520, 520 Bis, 521, 521 Bis, 522 y 524, del citado código.

De tal manera que en todos los asuntos inherentes a la familia y especialmente de infantes y sus alimentos; y tendrá la obligación el Juez de Primera Instancia de contemplar el principio del Interés superior de la Infancia; a suplir a la queja deficiente en los planteamientos del derecho, a la Investigación de la verdad; a no aplicar las regias sobre la repartición de la carga de la prueba supuesto que no aconteció tal y como quedara demostrado en las siguientes líneas.

Entonces a partir de este punto, la suscrita se permite señalar el error en que Incurrió el Juez de Primera Instancia; puesto que en el considerando III, manifiesta que su análisis del caso, el A Quo lo examina a la luz de la carga de la prueba que Impone a las partes los artículos 251 y 269 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero; lo que resulta Incorrecto, pues pasa por alto el A Quo, que al tratarse sobre un juicio de alimentos a favor de un infante, no se debe de seguir las reglas de la carga de la prueba prevista en los artículos previamente citado, pues en este tipo de casos no tendrá aplicación la repartición de la carga de la prueba; tal y como la prevé el artículo 522 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.

A la luz de este artículo queda patentado que el A Quo, no emitió la Sentencia Definitiva que se impugna atendiendo al interés superior del infante [No.8] ELIMINADO el nombre completo Nombre del Adolescente [112] porque la condena de [No.19] ELIMINADO el nombre completo Demandado [110] no es proporcionar a la capacidad económica del deudor alimentario, y ni tampoco es suficiente para solventar las necesidades alimentarias del acreedor alimentario. Esto analizado desde el caudal probatorio que obra en autos, y que debe de ser analizado de manera individual e integral, para lograr un fallo definitivo que garantice el interés superior de la niñez.

Partiendo de esta premisa, nuevamente se reitera que la Sentencia Definitiva que se impugna resulta estar indebidamente fundada y motivada; porque el Juez de Primera Instancia dejó de observar lo dispuesto en el



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

artículo 397 Bis del Código Civil del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

Artículo 397 Bis. Cuando no se deduzca de autos el salario o los Ingresos reales del deudor alimentario, el juez resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años. (ADICIONADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2012)

A la luz de este precepto legal, la suscrita nuevamente señala otro error que guarda relación con el anterior, y que a la postre, dicha omisión se ve reflejada en el sentido del fallo dictado por el Juez de Primera Instancia al momento de dictar la Sentencia Definitiva; ya que de manera directa provoca un olímpico agravio a la apelante. De manera concreta, la suscrita señala que dicho agravio se ve materializado en el momento en que el Juez de Primera Instancia, es omiso en estudiar y valorar tres documentos públicos que tienen pleno valor probatorio, estas documentales publicas consiste en:

a) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo reparatorio de cumplimiento diferido, número 104/022, celebrado el día 29 de agosto del 2022, entre [No.20] ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1] y [No.21] ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110] ante el Centro de Justicia Alternativa en Materia Penal, adscrita a la Unidad del Distrito Judicial de Tabares; que obra de foja 248 a 252 del tomo 1.

b) LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en el estudio socioeconómico realizado a [No.22] ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110] por parte de la C. [No.2] ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], Trabajadora Social adscrita al DIF satélite perteneciente a la Dirección de [No.3] ELIMINADO_el_domicilio_[2]; que obra de foja 29 a 71 del tomo II.

c) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consisten en el estudio socioeconómico realizado a [No.23] ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1], por parte del C. [No.4] ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], Trabajador Social del DIF Acapulco; que obra de foja 129 a 191 del tomo II



Bajo este sentido, es importante señalar que el precepto legal antes Invocado, guarda una íntima relación con lo dispuesto en el artículo 350 del Código Procesal Civil del Estado, que a la letra dice:

Artículo 350. Fuerza probatoria de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde.

Una vez que nos queda claro el contenido de este precepto, entonces se debe correlacionar con lo dispuesto en el artículo 397 Bis del Código Civil del Estado de Guerrero, puesto que en el caso concreto para fijar una pensión alimenticia justa apegada al principio del Interés superior de la niñez. El Juez de primera Instancia, debió de estudiar y valorar las documentales públicas antes mencionadas para deducir la verdadera capacidad económica del deudor alimentario.

Sin embargo, a pesar de la obligación que tiene el Juzgador de Primera Instancia, este de manera negligente realizó el estudio y valoración de la documental pública señalada con el Inciso a); pues se trata de un acuerdo reparatorio de cumplimiento diferido con número de expediente 104/2022, con número de registro Interno CJAMP/TAB/CAZ/112/2022, derivado de la carpeta de Investigación [No.5]_ELIMINADO_folio_[116], celebrado ante el Centro de Justicia Alternativa en Materia Penal, el día 29 de agosto del 2022, signado por la C. [No.24]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1] y por el C[No.25]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110], dentro del cual pactaron lo siguiente:

"PRIMERA. Convienen los intervenientes ciudadanos CC. [No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1] y [No.27]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110] en Calidad de Requerida y Solicitante, respectivamente, quienes por medio del cual una vez que platicaron y Resolvieron sus conflictos en sesión, de manera voluntaria, llegaron a un acuerdo satisfactorio, para ambas Partes, ya que en este acto el C. [No.28]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110] en este acto se compromete pagarle a la C.



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

[No.29] ELIMINADO el nombre completo Actor [1], la cantidad de [No.1] ELIMINADO número [115] mismos que pagara de la siguiente manera: 24 (veinticuatro) mensualidades, cada pago por la cantidad de [No.2] ELIMINADO número [115] iniciando el día 30 de septiembre del año 2022 terminando el día 30 (TREINTA) de Septiembre del año 2024, que dichos pagos se realizaran mediante deposito o transferencia Bancaria, a la cuenta claven número [No.3] ELIMINADO número [115], tarjeta de débito [No.4] ELIMINADO número [115] Sucursal bancaria Bancomer, comprometiéndose hacer llegar por cualquier medio electrónico comprobante de dichos depósitos bancarios, con lo cual cubriría el pago de la reparación del daño, por cuanto hace al hecho que la ley señala como delito de Incumplimiento de la Obligación Alimentaria (doloso), y con el compromiso de la no repetición del hecho denunciado, asimismo se compromete, a no molestarla y respetarla en lugares públicos como privados, de hecho, de palabra, en su persona, bienes y demás familiares.

Cabe mencionar que se calculó el monto de la reparación del daño del delito de Incumplimiento de las obligaciones familiares con base en el monto fijado como pensión alimenticia provisional. Pero lo más importante que se debe de resaltar es que queda demostrado la capacidad económica con la que cuenta el demandado [No.30] ELIMINADO el nombre completo Demandado [110] para solventar de manera mensual una pensión alimenticia equivalente a la cantidad de [No.5] ELIMINADO número [115].

Entonces, si se realizara una sana valoración de la prueba documental a luz de la lógica y experiencia, bajo los amplios términos de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; queda evidenciado el A Quo, pues resulta claro que actuó de manera negligente y esta actuación le repara un grave perjuicio al interés superior del infante "[No.9] ELIMINADO el nombre completo Nombre del Adolescente [112]".

Porque si el A Quo, en el ejercicio de sus funciones, hubiese realizado un estudio y valoración adecuada de dicha documental publica en cita, quedaría plenamente demostrado en esencia que el demandado cuenta con la capacidad económica suficiente para solventar la cantidad de [No.6] ELIMINADO número [115] cantidad que resulta



superior al monto que fijo el A Quo, de manera definitiva como pensión alimenticia.

Este acto cometido por el A Quo, resulta totalmente contradictorio a lo dispuesto en el artículo 27 numeral 2 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño; porque pareciera que el A Quo, tiene la clara Intención de beneficiar al deudor alimentario, excusándolo para que no pague una pensión alimenticia dentro de sus posibilidades y medios económicos. Pues ha quedado demostrado que puede pagar una cantidad superior a la fijada por el A Quo.

Es así que este Tribunal de Alzada, deberá de tomar en consideración que el derecho humano que tiene el infante

"[No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente_[112]" a recibir una pensión alimenticia que cubra el rubro de los alimentos, vestido, vivienda y asistencia médica, tomando como parámetro un nivel de vida adecuado. Así que, para establecer el monto de una pensión alimenticia, el A Quo no solo debió de considerar factores exclusivamente económicos, porque con ello vulnera el principio de una vida digna y decorosa; y en cambio, lo correcto es que el A Quo, hubiese tomado en consideración las condiciones sociales y económicas en las que se desarrolla el infante "[No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente_[112]".

Siguiendo bajo esta preceptiva, la suscrita puede afirmar de manera categórica que el Juez de Primera Instancia, ha actuado de manera negligente en perjuicio del Interés superior del Infante Involucrado en el juicio de alimentos, porque a pesar de existir elementos de convicción suficientes para fijar de manera definitiva una pensión alimenticia que le garantice un nivel de vida adecuado al Infante "[No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente_[112]"; este A Quo, ha hecho todo lo contrario, y ha dejado a lado su deber de garantizar un derecho humano y fundamental del infante, también ha solapado el incumplimiento de una responsabilidad prioritaria de su progenitor, y por ultimo ha dejado de cumplir un deber como autoridad jurisdiccional.

Bajo este orden de Ideas, los Magistrados de este Tribunal de Alzada, tienen el deber de enderezar el camino



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

que trazo el A Quo, y para ello, resulta importante tomar como directriz el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023835

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil, Constitucional

Tesis: 1a./J. 49/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 843

Tipo: Jurisprudencia

ALIMENTOS A MENORES DE EDAD, TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO.

Hechos: En un juicio de alimentos se impuso como medida cautelar al deudor alimentario de un menor de edad la restricción de salir del territorio nacional. En contra de esta determinación, el deudor promovió demanda de amparo Indirecto, el cual le fue concedido para que el juzgador de origen fundara y motivara debidamente su resolución y sobreseyó en el juicio por el artículo reclamado; en la revisión Interpuesta contra la sentencia de amparo se revocó la sentencia y ordenó reponer el procedimiento. En cumplimiento a la revisión, el Juez de Distrito Instructor repuso el procedimiento y dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo por algunos actos, negó el amparo respecto del artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración y otorgó el amparo por el auto en el cual le fue impuesta la medida cautelar. Inconformes con la anterior resolución, las partes Interpusieron recursos de revisión, de los cuales el Tribunal Colegiado de Circuito se declaró incompetente para conocer sobre el tema de constitucionalidad y remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciarse al respecto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los alimentos, como garantía de un nivel de vida adecuado, tienen una triple dimensión, ya que constituyen: i) un derecho para los niños, niñas y adolescentes menores de edad; ii) una responsabilidad prioritaria y obligación para sus



progenitores; y, iii) un deber a garantizar su cumplimiento por parte del Estado.

Justificación: La obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos es una de expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes. Entre otros principios constitucionales que se encuentran inmersos en esta figura se encuentran: a prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e hijas; el derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección. Esto último conlleva además la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado de adoptar en el ámbito de sus competencias todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada. Dicho mandato, leído bajo la óptica del Interés superior del menor de edad y el deber de protección integral de la infancia, autoriza la adopción de medidas reforzadas de tutela que atiendan a la situación de vulnerabilidad en la que éstos se encuentran. Así, la Primera Sala ha reconocido que en las controversias en materia de alimentos es admisible una litis abierta, donde el juzgador tiene facultades oficiosas tanto en el procedimiento para ordenar el desahogo de pruebas y diligencias, como para resolver incluso sobre cuestiones no pedidas, caracteres que, sin duda, refuerzan la naturaleza de orden público de dicha Institución. Bajo ese contexto, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 27, prevé el derecho de los menores de edad a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; asimismo que las personas encargadas del niño o niña son responsables de proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo. Asimismo, que los Estados Partes adopten las medidas apropiadas para ayudar a los padres u otras personas responsables del niño o niña a dar efectividad y de ser necesario proporcionaran asistencia material y programas de apoyo respecto a la nutrición, el vestido y la vivienda; así como a tomar todas las medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño o la niña, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

*Amparo en revisión 24/2021. 1 de septiembre de 2021.
Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Jorge Francisco Calderón Gamboa.*

Tesis de jurisprudencia 49/2021 (11a.). Aprobada, por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Después de analizar y estudiar el precedente obligatorio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, nos queda que el Juez de Primera Instancia, tenía la obligación garantizar el Interés del menor de edad y el deber de protegerlo de manera integral, pues se encontraba facultado para adoptar cualquier medida para evitar poner en estado de vulnerabilidad al Infante [No.13] ELIMINADO el nombre completo Nombre del Adolescente_[112].

Sin embargo, el Juez de Primera Instancia, no cumplió con su obligación y ni con su deber como garantista del Interés superior de la niñez. Porque resultaría ser una falacia, decir que con la Sentencia Definitiva que se impugna por este medio, se protege y garantiza el derecho superior de la Infancia, si mediante el contenido del tercer punto resolutivo, se condena a [No.31] ELIMINADO el nombre completo Demandado_[110] al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de su hijo [No.14] ELIMINADO el nombre completo Nombre del Adolescente_[112], por el equivalente al 30% (treinta por ciento) de las percepciones ordinarias y extraordinarias que, previos descuentos de ley, obtiene en su fuente de empleo.



Ya que solo basta realizar una simple operación aritmética para cuantificar el monto que deberá de pagar de manera semanal el deudor alimentario; y para este caso, el monto fijado por concepto de pensión alimenticia es equivalente a la cantidad de [No.7] ELIMINADO número [115] [No.8] ELIMINADO número [115] de manera semanal; es decir, que al mes equivale a la cantidad de [No.9] ELIMINADO número [115]. Cantidad que de ninguna manera se equipara a la cantidad pactada en el acuerdo reparatorio de cumplimiento diferido con número de expediente 104/2022, con número de registro Interno [No.6] ELIMINADO folio [116], derivado de la carpeta de investigación [No.7] ELIMINADO folio [116], celebrado ante el Centro de Justicia Alternativa en Materia Penal, el día 29 de agosto del 2022, signado por la C. [No.32] ELIMINADO el nombre completo Actor [1] y por el C[No.33] ELIMINADO el nombre completo Demandado [110]

Y de este modo, queda demostrado que el A Quo, dentro de la tramitación y resolución del juicio de origen, actuó de manera negligente; porque tal y como lo sostiene el precedente obligatorio antes citado, un juicio especial de alimentos donde se encuentre inverso un' infante, debe de tratarse como una Litis abierta, y por ello, el A Quo, debio analizar y otorgarle valor probatorio pleno a acuerdo reparatorio de cumplimiento diferido con número de expediente 104/2022, con número de registro interno [No.8] ELIMINADO folio [116] derivado de la carpeta de Investigación [No.9] ELIMINADO folio [116], celebrado ante el Centro de Justicia Alternativa en Materia, Penal, el día 29 de agosto del 2022, signado por la C. [No.34] ELIMINADO el nombre completo Actor [1] y por el C[No.35] ELIMINADO el nombre completo Demandado [110]; en el sentido de que quedara probada la capacidad e Ingresos económicos del deudor alimentario.

En cambio, el A Quo, hizo a un lado su obligación de tomar las medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia para continuar garantizando las condiciones de vida a las que está acostumbrado el Infante para así alcanzar su desarrollo.

Bajo este orden de Ideas, resulta Importante concatenar el argumento de la falta de estudio y valoración



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

de la prueba documental publica marcada con el Inciso a), con la documental publica consistente en el estudio socioeconómico realizado a [No.36] ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1], por parte del C. [No.10] ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], Trabajador Social del DIF Acapulco.

En efecto, toma gran relevancia para persuadir a los Magistrados que Integran esta H. Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de manera convincente que la sentencia Definitiva que se Impugna por este medio, le provoca un grave perjuicio al Infante [No.15] ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente_[112]"; el hecho que el A Quo, se abstuvo de realizar una adecuada valoración de la documental publica consistente en el estudio socioeconómico realizado a [No.37] ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1], por parte del C. [No.11] ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], Trabajador Social del DIF Acapulco.

Pues de haberse realizado tal y como lo dispone el artículo 350 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, no hubiera existido formal legal alguna de fijar la tan raquítica cantidad de [No.10] ELIMINADO_número_[115] [No.11] ELIMINADO_número_[115] de manera semanal; es decir, que al mes equivale a la cantidad de [No.12] ELIMINADO_número_[115] por concepto de pensión alimenticia definitiva.

Ya que a la luz de la documental pública aquí abordada, quedó demostrado que la suscrita [No.38] ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1] eroga en manutención la cantidad mensual de \$[No.13] ELIMINADO_número_[115] para la manutención de su hijo, también que eroga como gastos escolares por la cantidad de [No.14] ELIMINADO_número_[115]

Ahora bien, al momento de realizar una sana valoración de la prueba documental publica, esta se debe de realizar a la luz de lo dispuesto en los artículos 386 y 387 del Código Civil del Estado de Guerrero, Puesto que estos artículos son los que nos señalan los rubros que comprenden a la Institución de los alimentos y gracias, al estudio socioeconómico realizado a la suscrita, el A Quo, pudo tener un panorama real y cercano a las condiciones de vida, a la forma en que se lleva a cabo la crianza y



cuidado del Infante. Y para efectos de una mayor compresión, resulta relevante precisar los montos que eroga la progenitora del Infante '[No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente_[112]' en la manutención de este, tal y como se desprende a continuación:

Entonces de la documental publica de referencia, se desprende que la C. [No.39]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1] eroga mensualmente la cantidad de \$[No.15]_ELIMINADO_número_[115] por concepto de comida; más la cantidad de [No.16]_ELIMINADO_número_[115] por concepto de educación del Infante; y además eroga mensualmente la cantidad de \$[No.17]_ELIMINADO_número_[115] entre los demás rubros que se precisan dentro del estudio socioeconómico de mérito,

Ante esta situación, A Quo, coloca en un estado de vulnerabilidad al infante '[No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente_[112]', porque queda claramente patentado que el monto fijado por el Juez de Primera Instancia, es sumamente inferior al decretado por el A Quo. A continuación, la suscrita se permite insertar una tabla comparativa:

Entonces a partir de la suma de los gastos que eroga la suscrita [No.40]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1], tenemos que mensualmente eroga la cantidad de [No.18]_ELIMINADO_número_[115] Cantidad que resulta sumamente superior a los raquínicos [No.19]_ELIMINADO_número_[115] que fijó de manera negligente el A Quo.

Lo anterior, no quiere decir que, no se debe de tomar en cuenta los demás gastos que eroga la suscrita, que se encuentra comprendidos dentro de los cuidados cotidianos que tiene la suscrita para con su hijo; es por ello que se justifica como egresos mensuales la cantidad total de \$[No.20]_ELIMINADO_número_[115].

Otro rasgo que debe de ser observado y atendido por el H. Tribunal de Alzada, es referente a la negligente manera en que el A Quo, realizó el estudio de la repartición la aportación alimentaria de cada progenitor. Contrastado a



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

la luz y fuerza probatoria del estudio socioeconómico realizado a la suscrita [No.41] ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1]. Ya que el juez de primera Instancia, le negó la fuerza probatoria que se merece al ser una documental publica que tiene como fin demostrar cual es la situación social y económica de las partes, así como las condiciones más cercas a la realidad que los envuelven, con la finalidad de robustecer el criterio que, en su momento, sustente la determinación sobre el monto que, por concepto de alimentos definitivos, deba de otorgarse a favor del infante de edad [No.18] ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente_[112]", esta prueba documental publica debió de ser analizada y valorada a la luz de lo dispuesto en los artículos 392, 397 397 Bis del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, que a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 392.- Los padres estarán obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por Imposibilidad de ellos, la obligación recaerá en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 397. Los alimentos habrán de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quien deba recibirlas, mismos que serán determinados por convenio o sentencia. (REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

Para fijar la pensión alimenticia, se tomará en cuenta la capacidad económica del deudor alimentario, y las necesidades de las o los acreedores alimentarios y nunca podrá ser inferior al 40% del salario mínimo vigente, o del salario percibido y de las prestaciones a que tenga derecho; fijada por convenio o sentencia, la pensión alimenticia se Incrementará proporcionalmente al aumento salarial, en todo caso Juez considerará al momento de resolver lo que beneficie a los acreedores alimentarios.

Artículo 397 Bis. Cuando no se deduzca de autos el salario o los Ingresos reales del deudor alimentario, el juez resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarias hayan llevado en los dos últimos años. (ADICIONADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2012)

En efecto, una vez que se han recabado y atendido todos los elementos del juicio durante el proceso, el. A Quo



debió de establecer una conexión entre los medios de prueba y la verdad o falsedad de hechos en que se basa el litigio.

En este caso, el litigio entre las partes descansa en la sobrada capacidad económica del deudor alimentario. Sin embargo, el A Quo, en lugar de realizar una valoración individual y conjunta de todo el material probatorio derivado del proceso, éste realizo una valoración individual.

En este sentido, el A Quo, no debió de resolver la controversia sin valorar en su integridad las evidencias existentes, el valorar de manera Integral el material probatorio en autos no vulnera la equidad procesal entre las partes, sino que se concilia con el interés superior de la Infancia. Ello es así porque el pleno ejercicio de los derechos de los niños es el eje rector de los litigios que les involucren, por lo que debe de privilegiarse la verdad histórica frente a la Jurídica, y, por lo tanto, resolverse con base en la valoración de todo el material probatorio.

Bajo este sentido, queda muy claro que dentro de la documental pública consistente en el estudio socioeconómico realizado a la promovente, se hace referencia que la suscrita, tuvo la necesidad de promover un juicio especial de alimentos en contra del apelado, por la negativa del progenitor de "[No.19] ELIMINADO el nombre completo Nombre del Adolescente [112]" de aportar para su manutención, y a pesar de retirada negativa en el incumplimiento de la manutención. La suscrita se vio en la necesidad de interponer una denuncia por el delito de Incumplimiento de las obligaciones familiares. Pero seguida la secuela procesal, llegaron a celebrar un acuerdo reparatorio, mismo que no fue debidamente valorado de manera integral por el A Quo.

Esta verdad histórica fue rechazada o hasta descarada premeditadamente por el A Quo; pues dicha sea la verdad, si el A Quo, hubiese realizado una valoración individual e integral de todo el caudal probatorio que obra en autos, se hubiera percatado de los siguientes puntos:

1.- Que mediante el auto de fecha veinte de septiembre del año dos mil veintidós, el a quo, tuvo por exhibida el acuerdo reparatorio de cumplimiento diferido; en el cual consta que el deudor alimentario tiene la capacidad económica para solventar el pago mensual por concepto de



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

pensión alimenticia vencida por la cantidad de
[No.21] ELIMINADO número [115]

Por último, cabe destacar el hecho que dicha documental pública no fue objetada por el deudor alimentario.

II. Que dentro estudio socio económico de fecha 04 de octubre del 2023, realizado a la parte actora, [No.42] ELIMINADO el nombre completo Actor [1], nuevamente se hace referencia al acuerdo reparatorio de cumplimiento diferido; al grado que se exhibe un estado de cuentas del banco BBVA MÉXICO a nombre de la suscrita, que corresponde al periodo del 09/07/2023 al 08/08/2023, y en su página de 8 se advierte un deposito en efectivo realizado en una practi caja por la cantidad de [No.22] ELIMINADO número [115] que tiene por referencia "MES FARID D199 FOLIO: 4125.", el cual fue realizado el día 31 de julio del 2023.

III. También dentro estudio socio económico referenciado anteriormente, nuevamente se hace reseña al acuerdo reparatorio de cumplimiento diferido; al grado que se exhibe un estado de cuentas del Banco BBVA MEXICO a nombre de la suscrita, que corresponde al periodo del 09/08/2023 al 08/09/2023, y en su página 4 de 10 se advierte un deposito en efectivo realizado en una practicaja por la cantidad de [No.23] ELIMINADO número [115] que tiene por referencia "MES FARID D199 FOLIO: 0419.", el cual fue realizado el día 31 de agosto del 2023.

IV. Por otro lado, también obra en autos el estudio socioeconómico realizado al propio demandado, [No.43] ELIMINADO el nombre completo Demandado [110] en donde se señala que es el propio [No.44] ELIMINADO el nombre completo Demandado [110] quien confiesa que ha solventado los gastos de su hijo con una pensión alimenticia desde septiembre del 2022, por la cantidad de [No.24] ELIMINADO número [115]

Partiendo de este punto, resulta evidente que el A Quo, realizado una inadecuada valoración del caudal probatorio, y esto provocó un grave perjuicio al interés superior de la niñez.

Este perjuicio descansa sobre el hecho que el a Quo, no tomó la mejor decisión para proteger los derechos del Infante

"[No.20] ELIMINADO el nombre completo Nombre del Adolesciente [112]", pues en lugar de partir de la



compresión más apegada a la realidad que enfrenta el infante involucrado. Este A Quo, lo realizó desde la realidad que mayor beneficie al deudor alimentario.

Pues queda evidenciado con los argumentos vertidos en el presente medio de Impugnación, que el a quo, no dio prioridad al principio del Interés superior de la Infancia y en su lugar, prefirió de una manera laxa darles prioridad a unos recibos de pagos expedido por su propio padre. Los cuales no son acordes a la realidad histórica o a las condiciones de vida que tiene al deudor alimentario.

Porque de acuerdo con el estudio socioeconómico realizado al deudor alimentario se determinó que el C. [No.45] ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_ [110] pertenece a un nivel socioeconómico medio alto. Hecho que resulta ser contradictorio a los Ingresos de [No.25] ELIMINADO_número_[115] que supuestamente percibe en el negocio familiar del deudor alimentario.

Es por ello que en este medio de impugnación resalta y señala que resulta totalmente contradictorio e Incongruente el actuar de A Quo, y todo esto se debe al hecho que el A Quo no realizó una valoración individual e Integral de todo el material probatorio

Porque existiendo el material probatorio aportado en autos, en específico al tratarse de una documental publica, el A Quo de manera negligente y contraria al eje rector del interés superior de la infancia el Juez de Primera Instancia, resolvió fijar una pensión alimenticia definitiva sumamente inferior, que resulta insuficiente para solventar las necesidades alimentarias y las condiciones de vida que goza el infante. Pero lo único que queda demostrado es la falta de compromiso y un incumplimiento a un deber constitucional del juzgador.

Queda plenamente, demostrado que el A Quo, ha actuado de manera negligente en perjuicio del Interés superior de la niñez; pues resulta Increíble que, por un lado de manera puntual señale que considera a los estudios socioeconómicos como un medio de Convicción apto para demostrar cual es la situación social y económica de las partes, así como las condiciones más cercanas a la realidad que los envuelve, para sustentar la determinación sobre el monto por concepto de alimentos definitivos, deba de otorgarse a favor del Infante



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

«[No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente_[112]».

Y que, por el otro lado, quede evidenciada el actuar negligente del A Quo, al pasar por alto el hecho que el demandado, confiesa pagar cantidad [No.26]_ELIMINADO_número_[115] como pensión alimenticia de su hijo [No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente_[112]». De igual manera, deje pasar por inadvertido que obra en autos la celebración de un acuerdo reparatorio differido, en el cual el demandado se comprometió a realizar un pago mensual por la cantidad de cantidad [No.27]_ELIMINADO_número_[115] Y que a su vez este hecho se encuentre concatenado con el estudio socioeconómico realizado a la suscrita, donde se hace referencia del mismo, y además se exhibe los estados de cuenta donde se Indica que el deudor, alimentario realizó los pago por la cantidad antes mencionada.

De tal forma, que se puede afirmar que la única forma lógica de justificar la decisión del A Quo, no es otra que, basó su decisión una inadecuada valoración de las pruebas que obran en autos. Y como consecuencia de esto, pudo el A Quo resolver en Sentencia Defectiva fijar como pensión alimenticia definitiva, la cantidad que resulte de [No.28]_ELIMINADO_número_[115] de descuento al Salario que percibe del deudor alimentario en el trabajo realiza en el negocio familiar, de su padre.

Pues solo basta realizar una operación aritmética, y conocer el A Quo actúa de manera negligente para beneficiar al demandado a costas del interés superior de su hijo

«[No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente_[112]»; pues no existe forma alguna para justificar de la manera lógica, que con el acervo probatorio que obra en 10 autos, pudo llegar a la convicción de que el A Quo, se encuentra garantizando el interés superior de la niñez, al condenar al demandado a realizar el pago de la cantidad de [No.29]_ELIMINADO_número_[115] semanales por concepto de pensión alimenticia definitiva.

De tal modo que, para llegar a calcular esta cantidad, solo se ocupa de una formula básica; PORCENTAJE= (valor parcial x valor total) /100.



De tal forma, que valor parcial, se sustituye el valor parcial por 30, y se sustituye el valor total por [No.30] ELIMINADO número [115] por lo tanto, tenemos que él A Quo condenó al demandado a pagar de manera semanal la cantidad de [No.31] ELIMINADO número [115]. ([No.32] ELIMINADO número [115]) Lo cual a todas luces resulta contradictorio al interés superior de la niñez, quedando patentado que al momento de resolver en definitiva el Juicio de alimentos, dejo de velar y cumplir el principio superior de la niñez, pues de ninguna forma se puede justificar la protección plena de sus derechos, si de manera negligente le reducen una pensión alimenticia que venía percibiendo desde el año 2022.

En conclusión, la Sentencia Definitiva, que se impugna por este medio, pone en riesgo el bienestar del Infante "[No.24] ELIMINADO el nombre completo Nombre del Adolescente [112]", pues compromete su sano desarrollo y sus derechos. Pues de no modificarse el sentido del fallo dictado pues el Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, se aumenta el riesgo que el Infante cambie sus condiciones de vida que venía gozando desde que se celebró el acuerdo reparatorio de pago diferido.

Sin embargo, este riesgo latente, pudo haberse prevenido desde antes que se promoviera el presente medio de impugnado. Esto sí, el Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, hubiese entendido y valorado de manera individual e integral las documentales públicas que fueron marcadas dentro de este recurso bajo las letras a), b), c), la fuerza probatoria de dichas documentales para así motivar y fundamentar de manera adecuada la Sentencia definitiva dictada en el juicio de alimentos que nos ocupa.

SEGUNDO. Por otro lado, no es menor importante señalar, que la Sentencia Definitiva dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, no fue dictada conforme al principio recto de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Civil del estado de Guerrero. Esta negligencia provoca otro grave perjuicio a la Promovente y en especial al interés superior de la infancia.

Debe de entenderse al Interés superior de la infancia, como un principio rector que se encuentra soportado una



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños; en la obligación de las autoridades y progenitores de respetar los derechos de los niños y asegurar su aplicación, sin discriminación; en el principio de hacer efectivos los derechos de los niños para garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo de todos los niños.

Bajo este sentido, queda plenamente demostrado que el A Quo, se coligió con los intereses deshonestos e inmorales del progenitor de [No.25] ELIMINADO el nombre completo Nombre del Adolescente [112] para que en la mayor de las medidas se puede proteger los intereses económicos del deudor alimentario [No.46] ELIMINADO el nombre completo Demandado [110]; cabe mencionar que esta afirmación, no se trata de una afirmación subjetiva.

Si no se trata de un hecho verifico y comprobable, pues es de explorado derecho que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la expresión Interés superior del niño, Implica que el desarrollo de éste, y el ejercicio pleno de sus derechos deben de ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de un niño; es decir que se coloca a los niños en el centro de las decisiones que les afecten.

Pero no se pude afirmar que el A Quo, ha respetado y garantizado el Interés superior del Infante que se encuentra Involucrado en este procedimiento jurisdiccional, si al momento de resolver, en definitiva, no realiza un análisis detallado en la forma en que cada uno de los progenitores realizara su aportación alimentaria correspondiente.

Porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Civil del estado de Guerrero. El estado Impone a los progenitores a proporcionar los medios económicos para proveer de los recursos necesarios para cubrir las necesidades físicas e Intelectuales a fin de que el infante [No.26] ELIMINADO el nombre completo Nombre del Adolescente [112], puedan subsistir y cumplir su destino como ser humano.

Sin embargo, el Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, a pesar de existir evidencia probatoria sobre el nivel socioeconómico y



de las condiciones de vida del Infante '[No.27] ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente_[112]', y por consiguiente existe evidencia, no refutada) sobre los egresos mensuales que se realizan para la manutención y crianza del Infante. Éste, de manera premeditada se negó a analizar de manera Integral dicha evidencia, y decidió en Sentencia Definitiva condenar al demandado a realizar el pago de la cantidad de [No.33] ELIMINADO_número_[115] semanales por concepto de pensión alimenticia definitiva.

De tal modo que este acto, de manera puntual y concreta afecta al Interés superior de la Infancia, y contradice lo dispuesto en el artículo antes citado; puesto que el A Quo, no se pronunció sobre la igualdad y equidad que debe de existir entre las aportaciones que deben de realizar cada progenitor. Partiendo desde el punto que la parte actora [No.47] ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1], eroga en manutención la cantidad mensual de \$[No.34] ELIMINADO_número_[115] para la manutención de su hijo, también que eroga como gastos escolares por la cantidad de [No.35] ELIMINADO_número_[115]

Entonces, el A Quo, en claro desacato al deber que le impone nuestra Carta Magna de respetar, garantizar y proteger el Interés superior de la Infancia. Pone en riesgo la estabilidad y condiciones de vida que goza el Infante '[No.28] ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente_[112]', ya que, con el hecho de condenar al deudor alimentario, [No.48] ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110] al pago de la cantidad de [No.36] ELIMINADO_número_[115] semanales, lo cual es equivalente al 30% (treinta por ciento) de las percepciones ordinarias y extraordinarias que, previos descuentos de ley, obtiene en su fuente de empleo.

Esta resolución va más allá de un simple monto, pues no respeta los límites de proporcionalidad y razonabilidad atendiendo las circunstancias particulares, tanto del deudor como del acreedor alimentario y en cambio le arroja una doble carga a la progenitora para intentar solventar las condiciones de vida del infante involucrado en este asunto. De tal forma, que el A Quo, al momento de analizar de forma tan laxa, el caudal probatorio, provoca que las cargas alimentarias de cada uno de los progenitores se encuentren más desproporcionada hacia la madre generando un desequilibrio que puede poner en riesgo al infante. Sin



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en este aspecto en la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2027001

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 96/2023 (118.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la de 2023,

Tomo II, página 1337 Federación. Libro 28, Agosto

Tipo: Jurisprudencia

ALIMENTOS, LA APORTACIÓN ALIMENTARIA DEL PROGENITOR QUE INCORPORA A LA PERSONA ACREDITADA A SU HOGAR DEBE VALORARSE DE MANERA INTEGRAL Y OFICIOSA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron hechos sustancialmente similares en los que un hombre demandó la disminución de la pensión alimenticia fijada previamente a su cargo. En uno de los casos, el demandante habla incorporado a su hogar a una de sus hijas, mientras en los otros dos la progenitora habla conservado la custodia de sus descendientes. Al resolver, los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron criterios opuestos, pues uno no se pronunció sobre la aportación alimentaria del progenitor en relación con la niña, otro Tribunal lo hizo únicamente sobre la aportación económica que implica la incorporación al hogar de los hijos, mientras que el último Tribunal no consideró la aportación alimentaria de la progenitora que Incorporó a su hogar a la niña y determinó que quien más ingresos obtiene debe aportar una cantidad mayor de alimentos.

Criterio jurídico: Las aportaciones alimentarias de la progenitora o progenitor que incorpora a su hogar a sus hijos deben valorarse de manera integral y de oficio. Los órganos jurisdiccionales deben atender no sólo a las aportaciones monetarias o materiales, sino a los trabajos de cuidado que son indispensables para la satisfacción de las necesidades de las personas acreedora de modo que las cargas alimentarias que cada uno de los progenitores asuma permitan una adecuada equivalencia de responsabilidades.

Justificación: La Interpretación adecuada del principio de proporcionalidad en materia de alimentos requiere evitar



la constitución de una obligación injusta y desproporcionada en perjuicio de las partes, por lo que no solamente implica un estudio de la capacidad económica de las personas deudoras frente a la necesidad de alimentos de la persona acreedora, sino que vincula al Juez a analizar otras circunstancias concretas de cada caso para hacer efectivo este principio. De este modo, es obligación de los órganos jurisdiccionales considerar que las aportaciones alimentarias del progenitor que incorpora a su hijo o hija a su hogar consisten en diversos deberes que conforman la obligación de dar alimentos, que van más allá de la habitación y comprende rubros como el cuidado cotidiano, la educación, la comida, el vestido, la atención médica y la atención indispensable para su desarrollo, así como la satisfacción de gastos cotidianos para el mantenimiento del niño o de la niña. **En consonancia con lo anterior, fijar la obligación alimentaria de los progenitores que no ejercen el cuidado cotidiano de niñas y niños sin considerar las labores que la otra parte desempeña implicaría imponer doble carga sobre la progenitora, reducir el caudal alimentario de la persona acreedora, privar de cuidados y afectar el proyecto de vida y la igualdad entre los miembros de la familia. Por ello, los órganos jurisdiccionales deben atender a este aspecto de manera oficiosa y ejercer sus facultades en la materia para allegarse de pruebas sobre quien ejerce efectivamente estas labores en cada caso, porque la falta de pronunciamiento sobre el tema implicaría contravenir la obligación común de los progenitores en relación con la crianza y el desarrollo de sus hijos.**

Contradicción de criterios 44/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. 7 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carranca, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Marlo Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Meno. Secretaria: Sofía del Carmen Treviño Fernández.

Tesis y/o criterios contendientes:



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 24/2006, en el que determinó que la noción de posibilidad en materia de alimentos se identifica con la capacidad en el sentido amplio de término, que es la aptitud, talento o cualidad de que dispone alguien para el Buen ejercicio de algo. En este sentido, aunque el deudor argumentó que sus ingresos son insuficientes, no demostró la falta de aptitud para trabajar, por lo que el solo hecho de no tener ingresos fijos no lo exime de su obligación de proporcionar alimentos. En relación con el Inmueble, atendiendo al concepto de capacidad desarrollado, el Tribunal Colegiado de Circuito considera que el derecho de copropiedad revela la capacidad de dar alimentos en términos amplios, por lo que resulta intrascendente si el inmueble le genera o reporta un ingreso;

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 83/2022, en el que consideró que, para fijar la pensión alimenticia en litis era necesario considerar el ingreso comprobable del deudor, la capacidad para generar riqueza de acuerdo con su experiencia laboral previa y el grado de escolaridad, así como el ingreso derivado del arrendamiento de un predio que donó a su padre antes del inicio del juicio de divorcio. En relación con este último elemento, el tribunal destacó que la propiedad de ese Inmueble debía tomarse en cuenta, aunque ya no existía, porque la donación fue realizada en una fecha en la que el demandado manifestó encontrarse desempleado y viviendo con sus padres, pese al compromiso de pago con sus acreedores alimentarios; y.

El sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el amparo directo 161/2016, en el que apuntó que los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo con la posibilidad de la persona deudora y la necesidad de la persona acreedora. En la determinación de la capacidad del deudor alimentario consideró únicamente sus ingresos y egresos mensuales, por lo que determinó que, dado que la actividad económica del quejoso no le permitía sufragar sus gastos personales y los de su hija, la pensión había sido fijada de manera proporcional al no atender a la capacidad económica del deudor.



Tesis de jurisprudencia 96/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 24/2006, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, derivó la tesis aislada VI.20.C.489 C, de rubro: "ALIMENTOS, LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN ESTRICAMENTE ECONÓMICA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1674, con número de registro digital: 175157.

De la sentencia que recayó al amparo directo 161/2016, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, derivó la tesis aislada II.10.47 C (10a.), de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CUESTIONES A CONSIDERAR PARA SU FIJACIÓN ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 Heras y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época Libro 34, Tomo IV, septiembre de 2016, página 2851, con número de registro digital: 2012567.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26: horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Por lo tanto, la falta de observación por parte del A Quo, en la forma en que se tiene que distribuir la carga de la aportación alimentaria de cada progenitor, conlleva a que se le provoque un perjuicio a la suscrita y al Interés superior de la niñez; pues de no modificarse la pensión alimenticia definitiva, la suscrita progenitora, no podría solventar el actual nivel y condiciones de vida que goza el Infante "[No.29] ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_d el_Adolescente_[112]", pues es gracias al pago que realiza el deudor alimentario derivado del acuerdo reparatorio diferido, que la progenitora solventa los cuidados y crianza del Infante.



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.
EXPEDIENTE: 413-2/2021.

34

En conclusión, el A Quo, debió de atender de manera oficiosa y ejercer sus facultades para valorar de manera correcta las documentales que acreditan las condiciones de vida que tiene el infante y a la luz de ello, condenar al demandado a pagar una pensión alimenticia definitiva que sea digna y suficiente para solventar sus actuales condiciones de vida. Es por este motivo, que requiero de este Tribunal de Alzada, que modifiquen la ilegal e indebida motivación y fundamentación del fallo que se impugna, para en su lugar se señalen las directrices mediante las cuales se distribuyan las cargas de las aportaciones alimentarias.

Ya que es injusto e inmoral, que una autoridad jurisdiccional solape que se ponga en riesgo el bienestar de un niño, solo por una falta de visión y análisis exhaustivo del caudal probatorio.

Por todo lo antes narrado, esta Ad Quem, deberá de declarar como procedente el presente recurso de impugnación y en su lugar revocar la Sentencia Definitiva, y su lugar dictar una nueva en donde se contemplen todas y cada uno de los elementos de ley.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente pido a Su Señoría, lo siguiente:

Primero. Tenerme por presentada en tiempo establecido por la ley interponiendo el recurso de apelación, forma

Segundo. Tenerme por señalando domicilio y por autorizando a los profesionistas designados.

Tercero. - Previos los trámites legales correspondientes, remitir a la brevedad posible el expediente en que se actúa, para efecto de la 2 substanciación del recurso Interpuesto.”

III. Determinación del tribunal alzada. Analizadas las constancias que conforman el asunto en cuestión, así como los motivos de inconformidad hechos valer por la apelante **[No.49]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1]** en contra de la sentencia definitiva de **quince de abril de dos mil**



veinticuatro, se procede a hacer el respectivo pronunciamiento.

Los agravios que hace valer

[No.50]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1], la magistrada y los magistrados integrantes de esta Segunda Sala Familiar, los califican de parcialmente **fundados, pero suficientes para modificar la sentencia definitiva** de **quince de abril de dos mil veinticuatro**, lo que se afirma con base en las siguientes consideraciones lógico jurídicas.

El artículo 357 del Código Procesal Civil vigente, dispone, que todas las resoluciones que se emitan deben cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, entendiéndose por lo primero, el hecho de que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto; y, por lo segundo, que de igual forma deben puntualizarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración o que trascendieron en el resultado del fallo, para decidir una controversia.



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

Lo anterior se apoya en el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con Registro digital: 203143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o. J/43, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 769, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento”.

En primer lugar, la apelante

[No.51]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1],

señala que le causa agravios el considerando III, de la sentencia definitiva, esencialmente en la indebida motivación y fundamentación; y en consecuencia una ilegal valoración de las pruebas, contradiciendo lo establecido en los artículos 3 y 357 del Código Procesal Civil del Estado.



Inconformidad que resulta **fundada para modificar** la sentencia de mérito, en razón de que, de acuerdo a las disposiciones legales anotadas, el juez de primera instancia en términos de lo dispuesto por los artículos 520, 520 Bis, 521, 521 Bis, 522, 523 y 524, del código adjetivo civil, se encuentra obligado a observar las normas procesales para la tramitación y resolución de las controversias del orden familiar, y al no hacerlo, es evidente que inaplicó una debida fundamentación y motivación, que deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso; y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

De tal manera que en todos los asuntos inherentes a la familia y especialmente de infantes y sus alimentos; el juez tiene la obligación de contemplar el principio del Interés superior de la infancia, a suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos de derecho, a la investigación de la verdad; y a no aplicar las reglas sobre la repartición de la carga de la prueba, supuestos que inobservó el juzgador.



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

Sigue manifestando la inconforme que el juez fue erróneo en el considerando III de la resolución impugnada, toda vez que su análisis del caso lo examina a la luz de la carga de la prueba que impone a las partes los artículos 251 y 269 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero; lo que resulta incorrecto, pues pasa por alto que al tratarse de un juicio de alimentos a favor de un infante, no se deben seguir las reglas de la carga de la prueba prevista en los artículos citados, pues en este tipo de casos no tendrá aplicación la repartición de la carga de la prueba; tal y como la prevé el artículo 522 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, de lo que colige la apelante que no emitió una sentencia atendiendo el interés superior del infante F.R.M., porque la condena de

[No.52]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[11]

0] no es proporcional a la capacidad económica del deudor alimentario, ni tampoco suficiente para solventar las necesidades alimentarias del acreedor alimentario, esto es analizado desde el caudal probatorio que obra en autos, debiendo ser valorado de manera individual e integral, para



lograr un fallo definitivo que garantice el interés superior de la niñez.

Agravio que resulta **fundado**, toda vez que le asiste la razón a la apelante cuando afirma que en los juicios de orden familiar, no le son aplicables las reglas sobre las cargas probatorias, porque el principio general de la carga de la prueba que establece el artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, conforme al cual las partes deben probar sus respectivas proposiciones de hecho, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal, no rige tratándose de los juicios de orden familiar, que al respecto tienen una reglamentación especial en el propio código. En efecto, en términos del numeral 522, fracciones I y II del ordenamiento adjetivo referido, en todos los asuntos inherentes a la familia las reglas sobre la repartición de la carga de la prueba no tendrán aplicación, y el juzgador puede ordenar cualquier prueba, para la investigación de la verdad, aunque no la ofrezcan las partes; lo que implica que ninguna de éstas, está obligada a probar sus afirmaciones, pero ello tampoco



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

constituye imposibilidad para que aporten los medios de convicción que estimen pertinentes a fin de que el juzgador, con conocimiento de causa, pueda resolver el conflicto planteado; tampoco la omisión de las partes de aportar pruebas al juicio es concluyente para determinar la procedencia o improcedencia de la acción.

Continúa diciendo la inconforme que el juez también fue erróneo al omitir estudiar y valorar tres documentos públicos que tienen pleno valor probatorio, consistentes en:

a) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo reparatorio de cumplimiento diferido, número 104/022, celebrado el día veintinueve de agosto de dos mil veintidós,

entre

[No.53]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1] y

[No.54]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[11

0] ante el Centro de Justicia Alternativa en Materia Penal, adscrita a la Unidad del Distrito Judicial de Tabares, que obra de foja 248 a 252 del tomo I.

b) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el estudio socioeconómico realizado a



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

41

[No.55]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[11]

0] por parte de

[No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113],

Trabajadora Social adscrita al DIF satélite perteneciente a la Dirección de [No.13]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], que obra de foja 29 a 71 del tomo II.

c) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consisten en el estudio socioeconómico realizado a [No.56]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1], por parte del C.

[No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], Trabajador Social del DIF Acapulco, que obra a foja 129 a 191 del tomo II

De lo anterior, señala la apelante, que el artículo 397 Bis del Código Civil, guarda una íntima relación con lo dispuesto en el artículo 350 de la misma ley, en virtud que para fijar una pensión alimenticia justa y apegada al principio del Interés superior de la niñez, el juez de primera Instancia, debió de estudiar y valorar las documentales públicas antes mencionadas para deducir la verdadera capacidad económica del deudor alimentario; lo que acontece **parcialmente**



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

fundado, en razón de que a pesar de tal obligación, como lo sostiene la inconforme, el juzgador fue apático al realizar el estudio y valoración de la documental pública señalada con el inciso a); pues se trata de un acuerdo reparatorio de cumplimiento diferido, en relación con número de expediente 104/2022, con número de registro interno CJAMP/TAB/CAZ/112/2022, derivado de la carpeta de investigación [No.15]_ELIMINADO_folio_[116], celebrado ante el Centro de Justicia Alternativa en Materia Penal, el día veintinueve de agosto de dos mil veintidós, signado por [No.57]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1] y por el C[No.58]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[1] 10], dentro del cual pactaron lo siguiente:

"PRIMERA. Convienen los intervinientes ciudadanos CC.
[No.59]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1] y
[No.60]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110] en Calidad de Requerida y Solicitante, respectivamente, quienes por medio del cual una vez que platicaron y Resolvieron sus conflictos en sesión, de manera voluntaria, llegaron a un acuerdo satisfactorio, para ambas Partes, ya que en este acto el C.

[No.61]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110] en este acto se comprometa pagarte a la C.
[No.62]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1], la cantidad de [No.37]_ELIMINADO_número_[115]



*mismos que pagará de la siguiente manera: [No.38] ELIMINADO número [115] iniciando el día 30 de septiembre del año 2022 terminando el día 30 (TREINTA) de Septiembre del año 2024, que dichos pagos se realizaran mediante deposito o transferencia Bancaria, a la cuenta clave número [No.39] ELIMINADO número [115], tarjeta de débito [No.40] ELIMINADO número [115] Sucursal bancaria Bancomer, comprometiéndose hacer llegar por cualquier medio electrónico comprobante de dichos depósitos bancarios, con lo cual cubriría el pago de la reparación del daño, por cuanto hace al hecho que la ley señala como delito de **Incumplimiento de la Obligación Alimentaria** (doloso), y con el compromiso de la no repetición del hecho denunciado, así mismo se compromete, a no molestarla y respetarla en lugares públicos como privados, de hecho, de palabra, en su persona, bienes y demás familiares".*

Por ello, la apelante menciona que se calculó el monto de la reparación del daño, en la comisión del delito de **Incumplimiento de la Obligación Alimentaria**, en base en el monto fijado como pensión alimenticia provisional. Pero, que lo más importante es que quedó demostrada la capacidad económica con la que cuenta el demandado

[No.63] ELIMINADO el nombre completo Demandado [110] para solventar de manera mensual una pensión alimenticia equivalente a la cantidad de

[No.41] ELIMINADO número [115]



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

44

En efecto, la y los magistrados que conforman esta sala de apelación advierten que en el acuerdo reparatorio, el demandado

[No.64]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[

110] se comprometió a pagarle a

[No.65]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1], la

cantidad de **[No.42]_ELIMINADO_número_[115]** pagaderos a veinticuatro mensualidades por la cantidad de

[No.43]_ELIMINADO_número_[115] iniciando el día treinta de septiembre de dos mil veintidós al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, con lo cual cubriría el pago de la reparación del daño; por cuanto hace al hecho que la ley señala como delito de Incumplimiento de la Obligación Alimentaria (doloso), y al omitir realizar una sana valoración de tal prueba documental a la luz de la lógica y la experiencia, causa perjuicios al interés superior del infante de identidad reservada,

"**[No.30]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente_[112]**".



Lo que se deduce que el demandado

[No.66]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[

110] cuenta con la capacidad económica suficiente al solventar la cantidad mensual de **[No.44]_ELIMINADO_número_[115]** cantidad que efectivamente resulta superior al monto que fijo el a quo, de manera definitiva como pensión alimenticia.

En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 numeral 2 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, a los padres encargados del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño; y los Estado partes, tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres que tengan la responsabilidad financiera del niño, luego entonces, se reitera que el demandado puede pagar una cantidad superior a la fijada por el juzgador en la sentencia definitiva, la cual resulta irrisoria, que se traduce en la cantidad de **[No.45]_ELIMINADO_número_[115]**

Derecho humano que la y



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

los integrantes de este tribunal de alzada, toman en cuenta para que el infante reciba una pensión alimenticia que cubra el rubro de los alimentos, vestido, vivienda y asistencia médica, tomando como parámetro un nivel de vida adecuado; de acuerdo a las condiciones sociales y económicas en las que se desarrolla.

Con relación a la operación aritmética que dice la apelante deberá pagar de manera semanal el deudor alimentario, en la resolución impugnada para cuantificar el monto es el siguiente: la cantidad [No.46]_ELIMINADO_número_[115] de manera semanal; es decir, que al mes equivale a la cantidad de [No.47]_ELIMINADO_número_[115] Cantidad que no se equipara o iguala a la cantidad pactada en el acuerdo reparatorio de cumplimiento diferido número de expediente 104/2022, número de registro interno [No.16]_ELIMINADO_folio_[116], derivado de la carpeta de investigación [No.17]_ELIMINADO_folio_[116], celebrado ante el Centro de Justicia Alternativa en Materia Penal, el día veintinueve de agosto de dos mil veintidos, signado por



[No.67]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1] y por el
C[No.68]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[1
10].

Operación aritmética que a juicio de la y los magistrados de esta alzada, resulta cierta si tomamos en cuenta que el deudor alimentista labora la empresa “Quesos Ríos”, propiedad de su padre [No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], percibe semanalmente la cantidad [No.48]_ELIMINADO_número_[115] más dos bonos por concepto de productividad; de asistencia y puntualidad, por la cantidad cada uno de [No.49]_ELIMINADO_número_[115] lo que equivale a [No.50]_ELIMINADO_número_[115] dando un total de [No.51]_ELIMINADO_número_[115]or ello, la cantidad semanal resulta ser [No.52]_ELIMINADO_número_[115] muy distante a la fijada de manera provisional y definitiva, lo cual resulta perjudicial al interés superior del infante de identidad reservada,

"[No.31]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente_[112]".



Independientemente de que el deudor alimentario haya exhibido veinticuatro recibos de pago, con los que dice ganar esa cantidad; resulta increíble, toda vez que bien tuvo la posibilidad económica de acordar con la actora de pagar por veinticuatro meses la cantidad de [No.53]_ELIMINADO_número_[115] cantidad que resulta ser aproximadamente lo que gana mensualmente, y no es creíble que pueda sobrevivir al mes con la diferencia de [No.54]_ELIMINADO_número_[115] Por ello, ante la falta de credibilidad en la defensa del demandado, lo hace carente de la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de su hijo; y los Estados partes, deben tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres que tengan la responsabilidad financiera por el niño, luego, se reitera que el demandado puede pagar una cantidad superior a la fijada por el juzgador en la sentencia definitiva.

De tal modo, queda demostrado que el a quo, dentro de la tramitación y resolución del juicio de origen, actuó de



manera incorrecta, pues omitió analizar y valorar el acuerdo reparatorio de cumplimiento diferido con número de expediente 104/2022, con número de registro interno **[No.19]_ELIMINADO_folio_[116]** derivado de la carpeta de investigación **[No.20]_ELIMINADO_folio_[116]**, celebrado ante el Centro de Justicia Alternativa en Materia Penal, el día veintinueve de agosto de dos mil veintidós, signado por **[No.69]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1]** y **[No.70]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110]**, **documental pública** que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 298 fracción III, en relación con el diverso 350, fracción VII, del código procesal civil, toda vez que se trata de actuaciones practicadas ante el Centro de Justicia Alternativa en Materia Penal; de ahí que la capacidad e ingresos económicos del deudor alimentario, se encuentra acreditada; sin que sea óbice que ese acuerdo reparatorio fue con la finalidad de tenerse por pagadas la pensiones por concepto de alimentos hasta ese momento de celebración; toda vez que el artículo 186, del Código Nacional de Procedimientos Penales, los define como: "los acuerdos



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de Control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.

Ante ello, el juez hizo a un lado su obligación de tomar las medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia para continuar garantizando las condiciones de vida a las que está acostumbrado el infante para así alcanzar su desarrollo.

Igualmente, sigue expesando la inconforme que le causa agravio la omisión del juzgador al prescindir analizar y valorar la prueba documental pública, citada con el inciso B), consistente en el estudio socioeconómico realizado a **[No.71]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1]**, por parte de **[No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]**, Trabajador Social del DIF Acapulco.

Inconformidad que en concepto de la y los magistrados que integran esta sala de apelación, la califican de **fundada**, toda vez que efectivamente el juez del conocimiento al no realizar una sana valoración individual al estudio socioeconómico de la actora, coloca en un estado de



vulnerabilidad al infante de identidad reservada con iniciales [No.32]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente_[112] porque queda claramente patentado que el monto fijado por el juez de primera instancia, es inferior al decretado por el a quo en la sentencia definitiva impugnada, motivo por el cual ese dictamen socioeconómico merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 350 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.

En esa virtud, a la luz de la documental pública abordada, quedó demostrado que

[No.72]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1]

eroga en manutención la cantidad mensual de [No.55]_ELIMINADO_número_[115] para la manutención de su hijo, que también eroga como gastos escolares la cantidad

[No.56]_ELIMINADO_número_[115] lo cual quedo demostrado en autos, con la tabla comparativa de la cual se desprende que

[No.73]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1]

eroga mensualmente la cantidad de \$[No.57]_ELIMINADO_número_[115] por concepto de



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

comida; más la cantidad de [No.58]_ELIMINADO_número_[115] por concepto de educación del Infante; y además eroga mensualmente la cantidad de \$[No.59]_ELIMINADO_número_[115] entre los demás rubros que se precisan dentro del estudio socioeconómico de mérito.

Por tanto, al realizar una sana valoración a la prueba documental pública referida, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 386 y 387 del Código Civil del Estado, se puede tener un panorama real y cercano a las condiciones de vida, a la forma en que se lleva a cabo la crianza y cuidado del infante.

Por ello, la suma de los gastos que eroga [No.74]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1], mensualmente es por la cantidad de [No.60]_ELIMINADO_número_[115] cantidad que resulta sumamente superior a los \$[No.61]_ELIMINADO_número_[115] semanales que fijó el a quo, que resulta ser [No.62]_ELIMINADO_número_[115] del sueldo que dice percibir el demandado.



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

53

Máxime, que debe tomarse en cuenta aquellos gastos comprendidos que eroga la apelante, dentro de los cuidados cotidianos para con su hijo; por ello se justifica como egresos mensuales la cantidad total de \$[No.63]_ELIMINADO_número_[115].

A más, la y los magistrados de este tribunal de apelación observan la ilegalidad del juzgador, al realizar el estudio de la repartición de la aportación alimentaria de cada progenitor, contrastado a la luz y fuerza probatoria del estudio socioeconómico realizado a

[No.75]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1], toda vez que el juez, le negó la fuerza probatoria que se merece al ser una documental pública que tiene como fin demostrar cual es la situación social y económica de las partes, así como las condiciones más cercanas a la realidad que los envuelven, con la finalidad de robustecer el criterio que, sustente la determinación sobre el monto que, por concepto de alimentos definitivos, deba de otorgarse a favor del infante de identidad reservada con iniciales

[No.33]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Ad



olescente_[112] esta prueba pericial se analiza y valora a la luz de lo dispuesto por el artículo 349 del Código Procesal Civil del Estado, el que merece valor probatorio pleno.

Efectivamente, una vez que se han recabado y atendido los elementos del juicio durante el proceso, el a quo debió de establecer una conexión entre los medios de prueba y la verdad o falsedad de hechos en que se basa el litigio, en el cual descansa en la sobrada capacidad económica del deudor alimentario; sin embargo, el a quo, en lugar de realizar una valoración individual y conjunta de todo el material probatorio derivado del proceso, éste realizó una valoración individual.

En este tenor, el a quo, debió resolver la controversia valorando en su integridad las evidencias existentes, de manera integral el material probatorio de autos y al no hacerlo, vulneró la equidad procesal entre las partes, al no conciliar con el interés superior de la infancia; es así porque el pleno ejercicio de los derechos de los niños es el eje rector de los litigios que les involucren, por lo que debe de privilegiarse la



verdad histórica frente a la jurídica, y, por lo tanto, resolverse con base en la valoración de todo el material probatorio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Jurisprudencia consultable en el Registro digital: 2024135. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 1/2022 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Febrero de 2022, Tomo II, página 1424., lo siguiente:

“INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO SE ADVIERTAN AFECTACIONES A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESTUDIARLAS A LA LUZ DEL REFERIDO PRINCIPIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TALES LESIONES NO HAYAN SIDO MATERIA DE CONTROVERSIA NI LOS MENORES DE EDAD PARTE EN EL JUICIO.

Hechos: *En un juicio laboral se impugnó el despido injustificado de un director de una secundaria pública. Al llegar el asunto al amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que la parte patronal acreditó que el director había sido cesado previo al despido que fue impugnado y, por ende, no era procedente el pago de las prestaciones reclamadas ni la reinstalación. Para ello, el Tribunal Colegiado analizó oficiosamente el cúmulo probatorio del referido cese con base en el interés superior de la niñez, ya que el director había sido cesado por vulnerar diversos derechos de los menores de edad que estaban a su cargo. Inconforme con ello, el trabajador interpuso revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación*



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

alegando que no era posible tomar en cuenta esas violaciones, ya que ello era ajeno a la litis y los estudiantes no fueron parte en el juicio de origen ni en el juicio de amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando las Juezas o Jueces de amparo advierten que en algún caso que se les presenta se encuentran involucrados, directa o indirectamente, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, deben estudiar los hechos y las pruebas que se vinculan con tales menores de edad, en atención al principio del interés superior de la niñez, a pesar de que ello no haya sido materia de controversia o discusión y sin importar que los niños no hayan acudido al juicio.

Justificación: Esto se explica, pues si la obligación jurídica contenida en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño de adoptar el interés superior de la niñez, se aplica a todas las decisiones y medidas que afectan directa o indirectamente a los niños, entonces se colige que si el juzgador percibe que existen cuestiones que no forman parte propiamente de la litis que le es elevada, pero cuyo conocimiento y pronunciamiento es esencial para tutelar el interés superior del menor de edad, ante el riesgo o peligro de afectación que la sentencia depararía directa o indirectamente en el niño, no sólo resulta permisible, sino obligatorio que el Juez, oficiosamente, examine tales cuestiones "indirectas" a la litis, a fin de que el interés superior del menor de edad sea tomado en cuenta de manera primordial en dicha decisión jurisdiccional. Luego, la autorización de ir más allá de lo directa o expresamente establecido en la litis que se le plantea al tribunal, deriva del hecho de que el Poder Judicial de la Federación, en virtud del interés superior del menor de edad, ha sido investido de facultades amplísimas para intervenir oficiosamente en esta clase de problemas relacionados con las niñas, niños y adolescentes, al grado de que puede hacer valer los conceptos o razonamientos que en su opinión conduzcan a la verdad y a lograr el bienestar del menor de edad. En el entendido de que la adopción del interés superior del menor de edad, en estos casos, no se



actualiza por una simple conexidad o vinculación lejana entre la litis planteada y los derechos de la niñez –por ejemplo, simplemente porque la relación laboral se desarrolle en un lugar donde acudan menores de edad a realizar una determinada actividad–, sino que cobra aplicación cuando efectivamente se adviertan daños o riesgo de daño a los derechos de las niñas, niños y adolescentes –sean directos o indirectos– derivado de la decisión jurisdiccional respectiva.

Amparo directo en revisión 4168/2020. Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla. 12 de mayo de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Luis María Aguilar Morales vota con reservas y formulará voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa vota contra consideraciones y formulará voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Tesis de jurisprudencia 1/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de enero de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 8 de febrero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En ese contexto, queda claro que dentro de la documental pública, consistente en el estudio socioeconómico realizado a la apelante, se hace referencia que tuvo la necesidad de promover un juicio especial de alimentos en contra del apelado, por la negativa del progenitor de su hijo,



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

de aportar para su manutención, y a pesar de la reitirada negativa en el cumplimiento de la manutención, la apelante, se vio en la necesidad de iniciar una carpeta de investigación, por el delito de Incumplimiento de la Obligación Alimentaria, por lo cual, llegaron a celebrar un acuerdo reparatorio.

Por tanto, dicha verdad histórica debió haber sido valorada en forma individual e integral, tomando en cuenta todo el caudal probatorio que obra en autos, para percatarse de los siguientes puntos:

I.- Que mediante el auto de fecha veinte de septiembre del año dos mil veintidós, ante el juzgador, se tuvo por exhibido el acuerdo reparatorio de cumplimiento diferido, en el cual consta que el deudor alimentario tiene la capacidad económica para solventar el pago mensual por concepto de pensión alimenticia vencida por la cantidad de [No.64]_ELIMINADO_número_[115] máxime que dicha documental no fue objetada por el deudor alimentario.

II. Que dentro estudio socioeconómico de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, realizado a la parte actora, [No.76]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1],



nuevamente se hace referencia al acuerdo reparatorio de cumplimiento diferido; al grado que se exhibe un estado de cuenta del banco BBVA MÉXICO a nombre de la apelante, que corresponde al periodo del 09/07/2023 al 08/08/2023, y en su página 8, se advierte un depósito en efectivo realizado en una practicaja por la cantidad de [No.65]_ELIMINADO_número_[115] que tiene por referencia "MES FARID D199 FOLIO: 4125.", el cual fue realizado el día treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

III. También dentro del estudio socioeconómico referenciado anteriormente, nuevamente se hace reseña al acuerdo reparatorio de cumplimiento diferido; al grado que se exhibe un estado de cuenta del Banco BBVA MEXICO a nombre de la progenitora del menor, que corresponde al periodo del 09/08/2023 al 08/09/2023, y en su página 4 de 10 se advierte un depósito en efectivo realizado en una practicaja por la cantidad de [No.66]_ELIMINADO_número_[115] que tiene por referencia "MES FARID D199 FOLIO: 0419.", el cual fue realizado el día treinta y uno de julio de dos mil veintitrés



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

60

Asimismo, obra en autos el estudio socioeconómico realizado al propio demandado,

[No.77]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[

110] en donde se señala que es el propio

[No.78]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[11

0] quien confiesa que ha solventado los gastos de su hijo con una pensión alimenticia desde septiembre del 2022, por la cantidad de **[No.67]_ELIMINADO_número_[115]** Por ello, es evidente que el juez, realizó una inadecuada valoración del caudal probatorio, y esto provocó un grave perjuicio al interés superior de la niñez.

Lesión, que descansa sobre el hecho que el juzgador, no tomó la mejor decisión para proteger los derechos del infante de identidad reservada con iniciales **[No.34]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente_[112]** pues no partió de la comprensión más apagada a la realidad que enfrenta el infante involucrado, sino por el contrario, lo realizó desde la realidad de mayor beneficio al deudor alimentario.



Por consiguiente, se evidencia que, con los argumentos vertidos por la apelante, el juez primario, no dio prioridad al principio del interés superior de la infancia y sí, de una manera aislada a los recibos de pago expedido por el propio padre del deudor, mismos que no son acordes a la realidad histórica ni a las condiciones de vida que tiene al acreedor alimentario; sin embargo, con ellos demuestra que su capacidad económica asciende a la semana la cantidad de

[No.68]_ELIMINADO_número_[115] Se dice lo anterior, toda vez que de acuerdo con el estudio socioeconómico realizado al deudor alimentario se determinó que el demandado

[No.79]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110] pertenece a un nivel socioeconómico medio alto, lo cual resulta ser contradictorio a los ingresos de **[No.69]_ELIMINADO_número_[115]** que supuestamente percibe en el negocio familiar de su padre.

Lo cual, resulta totalmente contradictorio e incongruente el actuar del juez, al no realizar una valoración individual e integral de todo el material probatorio, en específico al tratarse de una documental pública, el a quo de



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

62

manera ilegal y contraria al eje rector del interés superior de la infancia resolvió fijar una pensión alimenticia definitiva inferior, que resulta insuficiente para solventar las necesidades alimentarias y las condiciones de vida que goza el infante, lo cual de lo único que queda demostrado es la falta de compromiso e incumplimiento a un deber constitucional del juzgador.

Así, queda demostrado que el a quo, actuó de manera ilegal en perjuicio del interés superior de la niñez; pues resulta increíble que, por un lado de manera puntual señale que considera a los estudios socioeconómicos como un medio de convicción apto para demostrar cual es la situación social y económica de las partes, así como las condiciones más cercanas a la realidad que los envuelve, para sustentar la determinación sobre el monto por concepto de alimentos definitivos, deba de otorgarse a favor del infante de identidad reservada con iniciales

[No.35]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Ad

olescente_[112] pasando por alto el hecho que el demandado, confiesa pagar cantidad [No.70]_ELIMINADO_número_[115]



como pensión alimenticia de su hijo e inadvirtió que obra en autos la celebración de un acuerdo reparatorio differido, en el cual el demandado se comprometió a realizar un pago mensual por la cantidad de cantidad [No.71]_ELIMINADO_número_[115] y que a su vez este hecho se encuentre concatenado con el estudio socioeconómico realizado a la apelante, donde se hace referencia del mismo, y además se exhiben los estados de cuenta donde se indica que el deudor, alimentario realizó los pagos por la cantidad antes mencionada.

Por ello, se afirma que el juzgador basó su decisión en una inadecuada valoración de las pruebas y en consecuencia resolvió en sentencia definitiva fijar como pensión alimenticia definitiva, la cantidad que resulte d[No.72]_ELIMINADO_número_[115] de descuento al salario que percibe del deudor alimentario en el trabajo que realiza en el negocio familiar, de su padre; criterio por demás erróneo, tras vulnerar el principio del interés superior de su hijo, pues no existe forma alguna para justificar la manera lógica, que con el acervo probatorio que obra en autos, pudo llegar a la



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

64

convicción de que el a quo, se encuentre garantizando tal interés.

Luego entonces, resulta contradictorio al interés superior de la niñez, quedando patentado que al momento de resolver en definitiva el juicio de alimentos, dejó de velar y cumplir ese principio superior, pues de ninguna forma se puede justificar la protección plena de sus derechos, si de manera negligente le reducen una pensión alimenticia que venía percibiendo desde el año dos mil veintidós.

En conclusión, la sentencia definitiva, impugnada, como acertadamente lo alega la apelante, pone en riesgo el bienestar del infante "[No.36] ELIMINADO _el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente_[112]", pues compromete su sano desarrollo y sus derechos, la cual se debe modificar para incrementarse para que el infante no aumente el peligro de cambiar sus condiciones de vida que venía gozando desde que se celebró el acuerdo reparatorio de pago diferido.

Por cuando hace a su segundo agravio, que expresa la apelante, consistente en que la sentencia definitiva dictada por



el Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, no fue dictada conforme al principio recto de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Civil del Estado de Guerrero, a juicio de la y los magistrados que conforman este tribunal de apelación, es **fundado** toda vez que tal ilegalidad provoca otro grave perjuicio a la promovente y en especial al menor a infringir en su agravio el interés superior de la infancia.

Así, debe entenderse el Interés Superior de la Infancia, como un principio rector que se encuentra soportando una consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños; en la obligación de las autoridades y progenitores de respetar los derechos de los niños y asegurar su aplicación, sin discriminación; en el principio de hacer efectivos los derechos de los niños para garantizar en la máxima medida posible a la supervivencia y desarrollo de la y los niños.

En ese tenor, se demuestra que el a quo, únicamente observó los intereses del progenitor y no del acreedor, de identidad reservada con iniciales

[No.37]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Ad



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

66

olescente_[112] más allá del interés superior del niño, lo que implica que el desarrollo de éste, y el ejercicio pleno de sus derechos deben de ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de un niño; es decir, que se coloca a los niños en el centro de las decisiones que les afecten, lo que en el caso no acontece, sino que al momento de resolver, en definitiva, no realizó un análisis detallado en la forma en que cada uno de los progenitores realizara su aportación alimentaria correspondiente.

Lo anterior, tomando en cuenta que lo dispuesto en el artículo 392 del Código Civil vigente en el Estado de Guerrero, impone a los progenitores la obligación de proporcionar los medios económicos para proveer de los recursos necesarios para cubrir las necesidades físicas e intelectuales a fin de que el infante de identidad reservada con iniciales [No.38]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente_[112] puedan subsistir y cumplir su destino como ser humano.



Circunstancias que, como lo sostiene la apelante, el juzgador a pesar de existir evidencia probatoria sobre el nivel socioeconómico y de las condiciones de vida del infante de identidad reservada con iniciales [No.39]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente_[112] situación que no objetó el demandado, sobre los egresos mensuales que se realizan para la manutención y crianza del infante; el juzgador omitió analizar de manera integral dicha evidencia, y decidió en sentencia definitiva condenar al demandado al pago de la cantidad de [No.73]_ELIMINADO_número_[115] semanales por concepto de pensión alimenticia definitiva, lo cual de manera puntual y concreta afecta al interés superior de la infancia, y contradice lo dispuesto en el artículo antes citado; toda vez que el juez, no se pronunció sobre la igualdad y equidad que debe de existir entre las aportaciones que deben de realizar cada progenitor; partiendo desde el punto que la actora [No.80]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1], eroga en manutención de su hijo la cantidad mensual de \$[No.74]_ELIMINADO_número_[115] también eroga gastos



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.
EXPEDIENTE: 413-2/2021.

68

escolares por la cantidad de

[No.75]_ELIMINADO_número_[115] Luego entonces, el

juzgador, desacató el deber que le impone nuestra carta

magna de respetar, garantizar y proteger el interés superior de

la infancia, lo cual como fundadamente lo afirma la apelante,

pone en riesgo la estabilidad y condiciones de vida que goza

el infante de identidad reservada con iniciales

[No.40]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Ad

olescente_[112] por el hecho de condenar al deudor

alimentario,

[No.81]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[

110] al pago de la cantidad de

[No.76]_ELIMINADO_número_[115] semanales, lo cual es

equivalente al 30% (treinta por ciento) de las percepciones

ordinarias y extraordinarias que, previos descuentos de ley,

obtiene en su fuente de empleo.

Además, se destaca que en la resolución de primer grado, el juez no respetó los límites de proporcionalidad y razonabilidad atendiendo las circunstancias particulares, tanto del deudor como del acreedor alimentario. y en cambio le



arroja una doble carga a la progenitora para intentar solventar las condiciones de vida del infante involucrado en este asunto, de tal forma, que el juzgador al momento de analizar de forma inexacta el caudal probatorio, provoca que las cargas alimentarias de cada uno de los progenitores se encuentren más desproporcionada hacia la madre generando un desequilibrio que puede poner en riesgo al infante; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en este aspecto en la siguiente Jurisprudencia consultable en el Registro digital: 2027001. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 96/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Agosto de 2023, Tomo II, página 1337., que es del contenido literal siguiente:

“ALIMENTOS. LA APORTACIÓN ALIMENTARIA DEL PROGENITOR QUE INCORPORA A LA PERSONA ACREDORA A SU HOGAR DEBE VALORARSE DE MANERA INTEGRAL Y OFICIOSA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron hechos sustancialmente similares en los que un hombre demandó la disminución de la pensión alimenticia fijada previamente a su cargo. En uno de los casos, el demandante había incorporado a su hogar a una de sus hijas, mientras en los otros dos la progenitora había conservado la custodia de sus descendientes. Al



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

resolver, los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron criterios opuestos, pues uno no se pronunció sobre la aportación alimentaria del progenitor en relación con la niña, otro Tribunal lo hizo únicamente sobre la aportación económica que implica la incorporación al hogar de los hijos, mientras que el último Tribunal no consideró la aportación alimentaria de la progenitora que incorporó a su hogar a la niña y determinó que quien más ingresos obtiene debe aportar una cantidad mayor de alimentos.

Criterio jurídico: Las aportaciones alimentarias de la progenitora o progenitor que incorpora a su hogar a sus hijos deben valorarse de manera integral y de oficio. Los órganos jurisdiccionales deben atender no sólo a las aportaciones monetarias o materiales, sino a los trabajos de cuidado que son indispensables para la satisfacción de las necesidades de las personas acreedoras, de modo que las cargas alimentarias que cada uno de los progenitores asuma permitan una adecuada equivalencia de responsabilidades.

Justificación: La interpretación adecuada del principio de proporcionalidad en materia de alimentos requiere evitar la constitución de una obligación injusta y desproporcionada en perjuicio de las partes, por lo que no solamente implica un estudio de la capacidad económica de las personas deudoras frente a la necesidad de alimentos de la persona acreedora, sino que vincula al Juez a analizar otras circunstancias concretas de cada caso para hacer efectivo este principio. De este modo, es obligación de los órganos jurisdiccionales considerar que las aportaciones alimentarias del progenitor que incorpora a su hijo o hija a su hogar consisten en diversos deberes que conforman la obligación de dar alimentos, que van más allá de la habitación y comprende rubros como el cuidado cotidiano, la educación, la comida, el vestido, la atención médica y la atención indispensable para su desarrollo, así como la satisfacción de gastos cotidianos para el mantenimiento del niño o de la niña. En consonancia con lo anterior, fijar la obligación alimentaria de los progenitores que no ejercen el cuidado cotidiano de niñas y niños sin considerar las labores que la otra parte desempeña implicaría



imponer una doble carga sobre la progenitora, reducir el caudal alimentario de la persona acreedora, privar de cuidados y afectar el proyecto de vida y la igualdad entre los miembros de la familia. Por ello, los órganos jurisdiccionales deben atender a este aspecto de manera oficiosa y ejercer sus facultades en la materia para allegarse de pruebas sobre quien ejerce efectivamente estas labores en cada caso, porque la falta de pronunciamiento sobre el tema implicaría contravenir la obligación común de los progenitores en relación con la crianza y el desarrollo de sus hijos.

Contradicción de criterios 44/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. 7 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Sofía del Carmen Treviño Fernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 24/2006, en el que determinó que la noción de posibilidad en materia de alimentos se identifica con la capacidad en el sentido amplio del término, que es la aptitud, talento o calidad de que dispone alguien para el buen ejercicio de algo. En este sentido, aunque el deudor argumentó que sus ingresos son insuficientes, no demostró la falta de aptitud para trabajar, por lo que el solo hecho de no tener ingresos fijos no lo exime de su obligación de proporcionar alimentos. En relación con el inmueble, atendiendo al concepto de capacidad desarrollado, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que el derecho de copropiedad revela la capacidad de dar alimentos en términos amplios, por lo que resulta intrascendente si el inmueble le genera o reporta un ingreso;



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 83/2022, en el que consideró que, para fijar la pensión alimenticia en litis era necesario considerar el ingreso comprobable del deudor, la capacidad para generar riqueza de acuerdo con su experiencia laboral previa y el grado de escolaridad, así como el ingreso derivado del arrendamiento de un predio que donó a su padre antes del inicio del juicio de divorcio. En relación con este último elemento, el tribunal destacó que la propiedad de ese inmueble debía tomarse en cuenta, aunque ya no existía, porque la donación fue realizada en una fecha en la que el demandado manifestó encontrarse desempleado y viviendo con sus padres, pese al compromiso de pago con sus acreedores alimentarios; y,

El sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el amparo directo 161/2016, en el que apuntó que los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo con la posibilidad de la persona deudora y la necesidad de la persona acreedora. En la determinación de la capacidad del deudor alimentario consideró únicamente sus ingresos y egresos mensuales, por lo que determinó que, dado que la actividad económica del quejoso no le permitía sufragar sus gastos personales y los de su hija, la pensión había sido fijada de manera proporcional al no atender a la capacidad económica del deudor.

Tesis de jurisprudencia 96/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 24/2006, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, derivó la tesis aislada VI.2o.C.489 C, de rubro: "ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN ESTRICAMENTE ECONÓMICA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.
EXPEDIENTE: 413-2/2021.

73

Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1674, con número de registro digital: 175157.

De la sentencia que recayó al amparo directo 161/2016, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, derivó la tesis aislada II.1o.47 C (10a.), de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CUESTIONES A CONSIDERAR PARA SU FIJACIÓN ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Tomo IV, septiembre de 2016, página 2851, con número de registro digital: 2012567.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Por ello, la falta de observación por parte del juez, en la forma en que se tiene que distribuir la carga de la aportación alimentaria de cada progenitor, conlleva a que se le provoque un perjuicio a la apelante pero sobre todo al interés superior de la niñez; pues de no modificarse la pensión alimenticia definitiva, la progenitora, no podría solventar el actual nivel y condiciones de vida que goza el infante de identidad reservada con iniciales

[No.41]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Ad



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

olescente_[112] pues del pago que realiza el deudor alimentario derivado del acuerdo reparatorio diferido, es que la progenitora solventa los cuidados y crianza del infante.

Por consiguiente, el a quo, debió atender de manera oficiosa y ejercer sus facultades para valorar de manera correcta las documentales que acreditan las condiciones de vida que tiene el infante y a la luz de ello, condenar al demandado a pagar una pensión alimenticia definitiva que sea digna y suficiente para solventar sus actuales condiciones de vida, de ahí la modificación de la ilegal e indebida motivación y fundamentación de la resolución apelada, para en su lugar se señalen las directrices mediante las cuales se distribuyan las cargas de las aportaciones alimentarias, para no poner en riesgo el bienestar de un niño, por la falta de visión y análisis exhaustivo del caudal probatorio.

De ahí que es necesario señalar que en la pensión alimenticia se debe probar, por regla general:

I. Un determinado vínculo familiar entre la persona acreedora y la deudora, en este caso, el vínculo filial.

II. El estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria; y



III. La capacidad económica de la persona obligada a prestarlos.

Respecto al primer supuesto, de acreditar un determinado vínculo familiar entre la persona acreedora y la deudora, en este caso, el vínculo filial, quedó demostrado que el deudor alimentario es progenitor del acreedor alimentista de acuerdo a las constancias que obran en autos, documento a través del cual la Coordinadora Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, certificó que en el libro 02 de la oficialía, 26 del registro civil, del municipio de Acapulco, Guerrero, se encuentra asentada el acta 396, que consigna el registro de nacimiento del niño de identidad reservada con iniciales [No.42]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente_[112] hijo de [No.82]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1] y [No.83]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110] acontecido el veintitrés de julio de dos mil dieciséis, el cual es el idóneo, tanto para acreditar la relación filial que vincula a estos con el menor de edad de identidad reservada con iniciales [No.43]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adol



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

lescente_[112] y, por ende, el carácter de acreedor que éste guarda respecto al demandado, como para reconocer la legitimación activa de la impetrante en la causa, en su carácter de representante del citado infante, así como la pasiva del demandado, para que la acción instada se deduzca en su contra.

Igualmente, la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos se encuentra demostrado que el deudor cuenta con una fuente de ingresos para cumplir con la obligación alimentaria en cuestión, ya que, de la valoración conjunta del informe rendido por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Guerrero "1", a través del oficio número [No.22]_ELIMINADO_folio_[116], que data del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés; los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que obran de foja 337 a la 384, de los autos que conforman el primer tomo y de la 199 a la 326, de los que conforman el segundo; la respuesta dada por el demandado a la **posición número catorce**, de las que fueron formuladas el **veintiuno de febrero de dos mil veintitrés**, en razón de la **prueba confesional** ofrecida por la



parte **actora** y lo dicho por las testigos

[No.44]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], en

respuesta a la pregunta seis que respectivamente se les realizó el diecinueve de enero de dos mil veintidós en desahogo de la prueba testimonial también ofertada por la accionante, se desprende que tal como lo enunció en el hecho

4 de su demanda,

[No.84]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[

110] labora para la empresa de nombre "Quesos Ríos",

propiedad su padre

[No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113].

Resumidamente, en la especie se han actualizado de manera fehaciente las hipótesis accionarias, dado que se ha acreditado el derecho que asiste al infante de identidad reservada con iniciales

[No.45]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adol

lescente_[112] de percibir alimentos por parte del hoy demandado y que éste obtiene recursos económicos que le permiten cubrir sus necesidades alimentarias.



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

Ciertamente, han quedado demostrados los supuestos de procedencia de la acción ejercitada y, atento a lo dispuesto por los arábigos 38, 39 y 40, del código sustantivo civil del Estado, los menores de edad tienen a su favor la presunción de necesitar que alguien más les provea de lo suficiente para poder subsistir, en razón de que se les considera naturalmente incapaces para ello, por ende, la parte actora únicamente está obligada a probar el **parentesco** de su representado con el deudor alimentario y la posibilidad económica de éste último para proveer los alimentos.

Empero, además de las probanzas nombradas con antelación, la actora ofreció **los estudios socioeconómicos y familiares de ambas partes**, los que fueron materializados el diecisiete de mayo y cuatro de octubre de dos mil veintitrés, tal como fue informado por la licenciada [No.24]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], trabajadora social adscrita al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de León, Guanajuato y la Directora de Asistencia Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de éste municipio, que obran de la foja 30 a la 70 y de la 129 a la



190, de los autos que integran el segundo tomo del expediente que nos ocupa, los cuales revisten valor jurídico de forma individual como integral, en términos de los artículos 303, último párrafo y 349, del Código Procesal Civil del Estado, toda vez que fueron practicados por profesionales facultadas dentro del marco de sus funciones, dependientes de una institución pública, que actúa en coadyuvancia con ésta autoridad, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 119 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, considerándose aptos para demostrar cuál es la situación social y económica de las partes, así como las condiciones más cercanas a la realidad que los envuelve, con la finalidad robustecer el criterio que, en su momento, sustente la determinación sobre el monto que por concepto de alimentos definitivos, deba otorgarse a favor de la menor de edad de identidad reservada con iniciales

[No.25]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adol

lescente_[112]En el entendido, que, el practicado a

[No.85]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[

110] sirve para concluir que cohabita en compañía de sus



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

padres [No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113],
[No.27]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113] su
hermana, [No.28]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]
en el domicilio ubicado en
[No.86]_ELIMINADO_el_domicilio_[2] tratándose de un
terreno ejidal que, a decir, es propiedad de su abuelo,
[No.46]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], en el que
se encuentra la casa que habita, misma que está construida
con muros de ladrillo, los cuales junto con el techo están
enjarrados, el suelo es de material vitro piso, hay tres
recámaras, sala, cocina-comedor, un baño y un patio trasero
común para tres viviendas más y cuenta con los servicios
básicos de agua potable, electricidad, internet, drenaje,
recolección de basura y alumbrado público; asimismo, informó
contar con una motocicleta de su propiedad, de marca Italika,
modelo 2012, que tiene gastos mensuales de vivienda por la
cantidad de [No.77]_ELIMINADO_número_[115] de los cuales
deroga por telefonía celular la cantidad de
[No.78]_ELIMINADO_número_[115] gasolina de la motocicleta
de su propiedad \$[No.79]_ELIMINADO_número_[115]



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

81

alimentos/despensa \$[No.80]_ELIMINADO_número_[115]
salud [No.81]_ELIMINADO_número_[115] vestido y calzado
\$[No.82]_ELIMINADO_número_[115] respectivamente, dando
un total por estos dos conceptos de
[No.83]_ELIMINADO_número_[115] productos de higiene
\$[No.84]_ELIMINADO_número_[115] pensión alimenticia de
E.A.P.A. 10 años \$[No.85]_ELIMINADO_número_[115]
\$5000.00 F.R.M. (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional),
dando un total por tal concepto de \$6,200.00, (seis mil
doscientos pesos 00/100 moneda nacional).

Mientras que, del practicado a
[No.87]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1], se
advierte que cohabita con sus padres

[No.47]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113] y su
hijo de identidad reservada con iniciales
[No.48]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Ado
lescente_[112] en el domicilio ubicado en
[No.49]_ELIMINADO_el_domicilio_[2] de ésta ciudad, que a



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

decir de la entrevistada, es propiedad de sus padres, tratándose de una casa construida de cemento, dividida en dos niveles, que alojan sala, comedor, cocina, tres recámaras, un baño completo y medio baño; a decir de la entrevistada los muebles y enseres con los que cuenta la vivienda son propiedad de sus padres; que tiene egresos mensuales por la cantidad de [No.86]_ELIMINADO_número_[115] de los cuales comprenden alimentos por la cantidad variable de [No.87]_ELIMINADO_número_[115] mensualidad del gas por la cantidad de [No.88]_ELIMINADO_número_[115] salidas [No.89]_ELIMINADO_número_[115] Asimismo, gastos escolares por la cantidad de [No.90]_ELIMINADO_número_[115] paquete escolar anual [No.91]_ELIMINADO_número_[115] uniformes y calzado escolar anual [No.92]_ELIMINADO_número_[115] colegiatura [No.93]_ELIMINADO_número_[115]

Con lo anterior, se infiere que ambas partes viven bajo condiciones decorosas sin lujos, en inmuebles propiedad de sus respectivos padres y si bien no erogan gasto por concepto de renta ni servicios básicos, ambos erogan gastos mayores al



que perciben, por ejemplo, el demandado [No.88]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110]; gasta la cantidad de [No.94]_ELIMINADO_número_[115] mientras que [No.89]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1], eroga la cantidad de [No.95]_ELIMINADO_número_[115] por los conceptos anotados.

A fin de justificar los gastos del infante de identidad reservada con iniciales [No.50]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente_[112] por concepto de servicios médicos, preescolar, alimentación, recreación, colegiaturas, ropa y artículos escolares, la actora exhibió nueve recetas médicas y una constancia suscritas por el Dr. [No.29]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], con cédula profesional [No.90]_ELIMINADA_la_Cédula_profesional_[88], dos constancias suscritas por el Director del Centro Educativo Desarrollo Infantil y Juvenil Renacimiento A.C., tickets de compra de Bodega Aurrera, Cinépolis, Nunny's Yogurt, Kentucky Fried Chicken, Suritory, Jumping Zao, Vips, Liverpool



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

84

y un recibo de pago extendido por Centro Infantil Pedagógico S.C., documentos que tienen valor probatorio pleno, toda vez que con ellos se justifica la comprobación de gastos que tiene la progenitora con acreedor alimentario, y si bien fueron firmados por particulares, no son ajenos a la controversia pues con ellos se demuestra la erogación de gastos médicos, cuya existencia dan certeza de que el niño recibió atención médica, los que tienen valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por el artículo 349, del código procesal civil del Estado, referente a los tickets, cierto no contienen los requisitos que establece el numeral 29-A de la Legislación Fiscal Federal, porque con ellos no es posible acreditar si los productos cuya compra consignan fueron destinados a satisfacer/necesidades del niño de identidad reservada con iniciales

[No.30]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adol

[lescente_[112]Sin embargo, esto en nada perjudica al menor de edad, ya que, como se ha dicho en párrafos que anteceden, su necesidad de percibir los alimentos se presume en razón de su edad.



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

85

Tampoco es dable otorgar valor probatorio a los documentos que obran de la foja 32 a la 64 de autos, consistentes en diversas impresiones de fotografías de redes sociales del deudor alimentario, ya que no hay elementos que aporten veracidad o certeza de su autenticidad.

Al caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto la tesis de Jurisprudencia consultable en el Registro digital: 222196. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: VI. 2o. J/137. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Julio de 1991, página 97.I, que es del contenido siguiente literal:

“COPIAS FOTOSTATICAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. *Las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, sino medios de prueba como son las fotografías y éstas carecen de valor probatorio pleno de no encontrarse debidamente certificadas, por lo tanto, su valor queda reducido al de un indicio y sirve de prueba en tanto no se encuentren desvirtuadas”.*

De ahí que se desestiman las fotografías al no ser idóneas para demostrar lo que con ellas se pretendía.

A efecto de contar con mayores elementos para conocer la capacidad económica de las partes, en atención a lo previsto en el último párrafo del numeral 563, de la legislación procesal



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

en la materia y con las facultades que el diverso artículo 522, de dicha norma, otorga a quien suscribe, por auto de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se ordenó librar oficios a diferentes dependencias, de las cuales se obtuvo la siguiente Información:

1. A través del oficio **[No.31]_ELIMINADO_folio_[116]** de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, el Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en Acapulco, Zona Centro, informó que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos y centro de cómputo, no se encontró registro de los actores del juicio. (f.428)

2. El Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, mediante oficio número **[No.32]_ELIMINADO_folio_[116]** de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, informó que, hecha una búsqueda en los libros índices, así como en el Sistema Informático del Registro Público de la Propiedad (SIRPP), correspondientes al Distrito Judicial de Tabares no se encontró registro alguno a favor de **[No.91]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[11]**



0] e [No.92]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1] (f. 414)

3. Mediante [No.33]_ELIMINADO_folio_[116] oficios de número [No.34]_ELIMINADO_folio_[116] datados el quince de junio y once de julio, de dos mil veintitrés, el Jefe del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), informó que [No.93]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1], con número de seguridad social [No.51]_ELIMINADO_el_Número_de_seguridad_social_[58], con CURP: [No.52]_ELIMINADA_la_CURP_[7], no se encuentra dada de alta actualmente y sobre [No.94]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110] no existen antecedentes de estar dado de alta como derechohabiente. (f. 73 y 91, tomo II)

4. El Titular de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), mediante oficio número [No.35]_ELIMINADO_folio_[116], de fecha veinte de abril de



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

dos mil veintitrés, refirió que no se tiene registro de [No.95]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110] e [No.96]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1] en el Sistema Integral Prestaciones Económicas (SIPE). (f. 418)

5. La Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Guerrero "1",, dependiente del Servicio de Administración Tributaria (SAT), de la Secretaría de Hacienda y Crédito0ASL Público, mediante oficios [No.36]_ELIMINADO_folio_[116] que datan del trece de abril y quince de junio, de dos mil veintitrés, respectivamente, informó que [No.97]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1] con RFC [No.53]_ELIMINADO_el_RFC_[6], se encuentra registrada con el estatus de activo, desde el diecisiete de abril de dos mil veintitrés, respectivamente, informó que [No.98]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110] con clave de RFC [No.54]_ELIMINADO_el_RFC_[6], se encuentra registrado con el estatus de activo desde el trece de agosto de dos mil dieciocho con el régimen sin obligaciones fiscales. (f. 416 tomos I y 78, tomo II)



6. El Administrador Desconcentrado de Recaudación de Guerrero "1", del Servicio de Administración Tributaria (SAT), dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio número [No.37]_ELIMINADO_folio_[116], que data del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (f. 96, tomo II), que [No.99]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110] con clave de RFC [No.55]_ELIMINADO_el_RFC_[6], se encuentra dado de alta como persona física "Sin obligaciones fiscales", desde el 13 de agosto de 2018 con estatus de Activo. Se localizó como única la Declaración Anual del Ejercicio Fiscal de 2022, con Ingresos anuales por concepto de sueldos y salarios por [No.96]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1] declarado por [No.97]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113] con R.F.C. [No.56]_ELIMINADO_el_RFC_[6] como su patrón, con domicilio en; [No.57]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]. (f. 96, tomo II).



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

6. Mediante oficio número

[No.38]_ELIMINADO_folio_[116] de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, el Director General de Recaudación dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración Estatal, Informó que una vez realizada una búsqueda en la base de datos del Padrón de Impuestos Estatales, no se encontró registro a

nombre de

[No.100]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1] y

[No.101]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[1]

10]. (f. 430).

7. Por medio del oficio número

[No.39]_ELIMINADO_folio_[116] de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, el Director General de Administración y Desarrollo de Personal, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración Estatal, refirió que después de haber realizado una búsqueda minuciosa tanto a la nómina como al archivo que obran en poder de esa dirección, no se

encontró expediente alguno a nombre de

[No.102]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1] y

[No.103]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[1]



10] ni antecedentes en nómina que determinen que dichas personas laboran para el Gobierno del Estado. (f. 437)

8. El Subsecretario de Normatividad Jurídica dependiente de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, a través del oficio [No.40]_ELIMINADO_folio_[116], que data del dieciocho de abril de dos mil veintitrés, refirió que no se encontraron Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses a nombre de [No.104]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1] y [No.105]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[1] 10]. (f. 426).

Documentales que son aptas y suficientes para acreditar que ninguna de las partes cuenta con un inmueble de su propiedad, ni se encuentran afiliados a alguna institución de salud pública, lo que viene a demostrar que la salud del niño se encuentra supervisada por el médico pediatra [No.41]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], como lo justificó la actora.



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

Así, del caudal probatorio aportado en autos se considera suficiente para la fijación de la pensión definitiva, debiendo tomarse en cuenta que los mismos deben otorgarse acorde a lo que prevé el artículo 397, del Código Civil en vigor, es decir, que deben ser acordes a las necesidades del acreedor y a las posibilidades económicas del deudor, considerando que constituyen una prestación y una obligación de orden público, a través de la cual se debe de proveer a una persona determinada de los recursos necesarios para que pueda subsistir cotidianamente en forma integral y de manera digna, sin que ello implique un estatus de vida que conlleve lujos, refiriéndose más bien, a que los mismos sean suficientes para satisfacer sus necesidades reales a efecto de que pueda cumplir su destino como ser humano, tal como lo prevén los artículos 386, 387 y 388 del Código Civil vigente del Estado de Guerrero.

En ese tenor, tal derecho debe, por sobre todas las cosas, no sólo salvaguardarse, sino asegurarse plenamente, entendiéndose por ello el sustento, el vestido, el



entretenimiento, la atención médica, la habitación y la educación, en el caso de los menores de edad.

Bajo este contexto, en el presente asunto efectivamente se trata de un acreedor que aún no alcanza la mayoría de edad legal y ante ello se deben decretar las providencias que garanticen en la mayor medida posible su supervivencia, Integridad física, desarrollo emocional y la protección de todos los derechos que, al respecto, se establecen en los artículos 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 386, 387 y 388 del Código Civil del Estado de Guerrero.

Luego entonces, como se desprende de la certificación de registro de nacimiento del niño de identidad reservada con iniciales

[No.58]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente_[112] al haber nacido el veintitrés de julio de dos mil dieciséis, actualmente cuenta con ocho años de edad, por ello, es válido afirmar que se encuentra en una etapa de pleno desarrollo y depende de la alimentación que le proporcionen



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

sus padres factor que indudablemente implica la necesidad de una aportación económica suficiente para prodigarle desayuno, comida y cena en forma balanceada. Por tal razón y tomando en cuenta que los productos de la canasta básica se incrementan constantemente, es indiscutible que el aspecto relativo a la **comida** debe asegurarse.

En lo que hace, a la **educación**, ha de decirse que en autos no existe documento alguno con el que se acredite fehacientemente qué grado de estudios cursa el niño de identidad reservada con iniciales

[No.59]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adol

[lescente_[112] sin embargo, por su edad es válido inferir que se encuentra cursando la educación básica (aproximadamente segundo de primaria), por lo cual, es racional que precise de recursos que le basten para desempeñar sus labores escolares; además de los necesarios para que en un futuro curse la educación media superior y, en su caso superior o la instrucción en un arte u oficio que le permita allegarse de sus propios alimentos, por lo que sin duda este aspecto también debe asegurarse y considerarse.



El aspecto del **vestido**, en el que también se incluye el calzado, representa una erogación digna de tomarse en cuenta, ya que no representa un lujo sino una necesidad, por lo que es imprescindible que cuente con recursos para satisfacer este aspecto.

Respecto de la **habitación**, de autos se advierte que ninguno de los litigantes cuenta con inmuebles de su propiedad, por lo cual, el rubro de vivienda no se puede considerar garantizado, de ahí que resulte lógico que deban erogarse gastos por concepto de renta y otros gastos a razón de los servicios domésticos, como son la energía eléctrica, telefonía, agua potable, gas combustible y otros de naturaleza similar, que si bien, por el momento han sido sufragados por los abuelos maternos del acreedor, ello no puede considerarse una garantía ya que es obligación de sus padres el aseguramiento de su subsistencia.

Por otra parte, dado que ninguna de las partes se encuentra afiliada a alguna Institución pública del sector **salud**,



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

debe considerarse que éste rubro no se encuentra garantizado a favor del infante.

A todo lo anterior debemos agregar, que dicho acreedor debe contar con recursos no solo para su alimentación, sino también para actos relativos a su esparcimiento, con la finalidad de lograr un pleno desarrollo físico y mental.

Por lo anterior, la y los integrantes de este cuerpo colegiado, atendiendo al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 397 del Código Civil vigente, así como a la capacidad económica y nivel de vida del deudor

[No.106]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_

[110] y del acreedor alimentario de identidad reservada con iniciales

[No.60]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adol

escente_[112] como regla para fijar el monto de la pensión, cuando se desconocen o no se comprueban los ingresos de aquel, puesto que, es de advertirse que los veinticuatro recibos de nómina que exhibió el demandado para acreditar el sueldo que percibe semanalmente, **no son acordes a la realidad**, si



tomamos en cuenta que de ellos se observa que su sueldo semanal, asciende a la cantidad de [No.98]_ELIMINADO_número_[115] es decir ni siquiera logra ganar un salario mínimo diario, que es de [No.99]_ELIMINADO_número_[115] que divididos en cuatro semanas, no da un total de [No.100]_ELIMINADO_número_[115] cantidad superior a la que dice percibir de sueldo a la semana; y que si bien, tiene dos bonos dentro de ese recibo de nómina de [No.101]_ELIMINADO_número_[115] cada uno, estos se deben a la productividad, asistencia y puntualidad del demandado; luego entonces si sumamos su sueldo semanal que percibe, por cuatro semanas que tiene el mes, arroja la cantidad de [No.102]_ELIMINADO_número_[115] cantidad que no es creíble que perciba mensualmente; por tanto los recibos de pago de nómina no deben tomarse en cuenta para fijar la pensión definitiva al deudor alimentario dado que el juicio de proporcionalidad entre las posibilidades del deudor alimentario y las necesidades del niño para su desarrollo integral responde a principios constitucionalmente tutelados



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

como son la igualdad, la certidumbre jurídica y el derecho fundamental al mínimo vital. En esa lógica, los insumos para corroborar la capacidad económica del deudor alimentario deben ser actuales y **ciertos** a fin de determinar de forma equitativa, segura y razonable el monto de la pensión alimenticia al que será requerido. Por ende, es verdad que el monto de una pensión alimenticia no puede basarse en la especulación ni estar sustentado en la capacidad económica “potencial” del deudor alimentario; como la Primera Sala estableció desde la contradicción de tesis 26/20007, su fijación debe atender a las posibilidades reales del obligado.

En el caso, el juez de primer grado, tomó en cuenta los elementos de capacidad y necesidad entre las partes para fijar el monto de la pensión alimenticia, pero no tomó en cuenta los factores sociales y económicos que rodeaban la relación filial; lo cual, además de ser contrario a las reglas para fijar alimentos que ha establecido la Suprema Corte, también parte de una interpretación errónea del derecho a la vida digna y decorosa que se materializa en la obligación alimentaria.



Respecto a los alcances del derecho a una vida digna y decorosa, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece en su artículo 25, apartado 1:

“[...] Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Este artículo enuncia que las personas tienen derecho a recibir alimentos, vestido, vivienda y asistencia médica. Además, toma como parámetro un nivel de vida adecuado que le asegure el derecho fundamental a la salud.

Respecto al mismo derecho, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoció el derecho a los alimentos, en su numeral 11, apartado 1:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

Si bien es cierto que ningún instrumento internacional precisa con claridad cuál es el contenido del derecho a una vida digna y decorosa en relación con el derecho a los alimentos. Estos sí precisan que existe un derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso a la alimentación, vestido y vivienda.

A su vez, la Primera Sala ha emitido diversos criterios en los cuales ha establecido y desarrollado el contenido del derecho a una vida digna y decorosa, en conexión al derecho alimentario. En la contradicción de tesis 26/2000-PS, por ejemplo, se precisó que una pensión alimenticia no solo se circumscribe a cubrir las necesidades indispensables para la subsistencia del acreedor alimentario, sino también debe ser lo suficiente de acuerdo con la situación económica y social a la que se encuentran acostumbrados. Si bien no debe existir procuración de lujos ni gastos superfluos, tampoco debe ser



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

101

tan precaria que sólo cubra las necesidades más apremiantes o de subsistencia del acreedor.

Por ello, el juzgador debe tomar en consideración las condiciones sociales y económicas en las que se desarrolló la familia al momento de fijar el monto que será otorgado por concepto de alimentos al niño que se encuentre en estado de necesidad. De tal manera que el monto que fije en su sentencia sea suficiente para cubrir las necesidades primigenias del acreedor. Pero, sin que estas se limiten a las necesidades de mera subsistencia.

En esa misma línea argumentativa al resolver el amparo directo en revisión 1200/2014 la Primera Sala llegó a la conclusión de que, del derecho a un nivel de vida adecuado, emanan obligaciones del Estado como de los particulares en el ámbito de la “obligación de dar alimentos”. Posteriormente, al resolver el amparo directo en revisión 468/2015, la Sala reiteró que el derecho a los alimentos tiene como eje funcional la dignidad humana, pero también es un derecho humano que debe ser respetado en todo caso; ya que, en múltiples



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

ocasiones, funge como la base y precondición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.

También en ese sentido, en el amparo directo en revisión 1340/2015, estableció que la obligación alimentaria surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En ese precedente, la Primera Sala señaló que tal obligación implica tres requisitos: a) el estado de necesidad del acreedor alimentario; b) un determinado vínculo entre acreedor y deudor; y c) la capacidad económica del obligado a prestarlos.

De ahí que, las cuestiones relativas al cumplimiento de los alimentos dependerán, en la mayoría de los casos, de la familia y relación existente entre el acreedor y deudor, el binomio capacidad-necesidad, su entorno y costumbres particulares, además de la legislación que se interprete y aplique. Por lo que es imprescindible que los juzgadores



analicen de manera detallada el material probatorio que denote cuáles son las características particulares del contexto familiar y las particularidades de la relación entre acreedor y deudor alimentario.

Al caso es aplicable la jurisprudencia 44/2001 de rubro “ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).” establece que, además de tomarse en cuenta la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad **real** del deudor para cumplirla, los juzgadores deben tomar en consideración el entorno social en el que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen.

Además, si retomamos que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte ha establecido que “la protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social y dinámico”. Que esa Sala ha reconocido que los modelos de familias son plurales y



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

heterogéneos porque éstas se insertan en contextos distintos y obedecen a dinámicas internas particulares.

En ese tenor, el papel de los jueces es utilizar todos los medios de prueba que obren en las constancias del caso para hacerse de los indicios que denotan cuáles son las dinámicas particulares de cada familia. Esto es de vital importancia si recordamos que el juez debe tener presente los aspectos sociales, culturales y económicos de la familia para efectos de determinar la pensión alimentaria que le correspondería a la parte que se encuentra en un estado de necesidad. Por lo que el acervo probatorio es esencial para que los juzgadores identifiquen estas condiciones que varían de familia en familia, y puedan fijar remedios adecuados a sus peculiaridades.

Tal como en el caso particular, se desprende de constancias, que el deudor alimentario dijo proporcionar por concepto de pensión alimenticia a su menor hijo, la cantidad mensual de [No.103]_ELIMINADO_número_[115] circunstancia no puede verse como un hecho aislado, toda vez que se encuentra sustentada circunstancialmente con el



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

105

estudio socioeconómico que le fue practicado por [No.42]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], trabajadora social adscrita a DIF satélite perteneciente a la Dirección de [No.43]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], en su calidad de perito en trabajo social; documental que se le ha dado su valor como una prueba pericial.

Es por lo que, esta Sala concluye que **el juzgador primario inobservó** los factores sociales y económicos que rodean la relación filial; lo procedente es, en la materia de la apelación, modificar la sentencia recurrida partiendo de la doctrina jurisprudencial del derecho a una vida digna y decorosa, en relación con el derecho a los alimentos, específicamente en cuanto a la decisión del monto por concepto de pensión alimenticia que le corresponde al niño de identidad reservada

[No.44]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente_[112]

Sin pasar desapercibido de la única declaración anual del ejercicio fiscal del año dos mil veintidós, con ingresos



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

106

anuales por concepto de sueldos y salarios por la cantidad de

[No.104]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1]

[No.105]_ELIMINADO_número_[115] por Juan Elpidio Ríos

González, padre del demandado, con R.F.C.

[No.61]_ELIMINADO_el_RFC_[6] como su patrón, con

domicilio en; [No.62]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]. (f. 96,

tomo II); documental pública que tiene valor probatorio pleno

en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del código

procesal civil del Estado.

Por eso, ante las necesidades del acreedor alimentario y posibilidades del obligado alimentario actuando dentro de los

límites de la lógica y la experiencia; tomando en cuenta que el

juez no priorizó el principio del interés superior de la infancia,

sino que su resolución la sostuvo esencialmente en los

veinticuatro recibos de pago de nómina, expedidos por el

propio padre del deudor

[No.45]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113],

comprendidos de enero a junio de dos mil veintiuno, recibos

por demás están alejados de la realidad histórica o a las

condiciones de vida que tiene el deudor alimentario, porque



solamente se basó esencialmente en el sueldo que percibe el demandado, para fijar en definitiva [No.106]_ELIMINADO_número_[115] (treinta por ciento), sueldo que acreditan esos veinticuatro recibos de nómina, expedidos su señor padre [No.46]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], como su patrón; a más de que en autos, no se encuentra demostrado que el demandado tenga más acreedores alimentarios, que afecte su capacidad financiera, y que implique un cambio de circunstancias a las imperantes cuando se fijó la pensión, lo que se considera procedente **imponer** como medida definitiva de alimentos, la cantidad **mensual** de [No.1]_ELIMINADO_número_[115] que el mismo deudor alimentario mencionó eroga por concepto de pensión alimenticia, en el estudio socioeconómico practicado, el diecisiete de mayo de dos mil tres, emitido por la licenciada [No.47]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], trabajadora social adscrita al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), de León Guanajuato que venía dando el deudor alimentario, cantidad que deberá ser depositada a la cuenta de



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

108

la parte actora; con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le impondrá una multa de veinte días de salario mínimo vigente en la región como lo dispone el artículo 144, fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado, a favor del Fondo Auxiliar Para la Administración de Justicia del Estado, por desacato a una orden judicial, pues es deber de las autoridades velar por que se cumplan sus mandatos además de proteger y garantizar el Interés superior de los menores de edad, ya que, el derecho alimentario es de orden público e interés social, necesario para los acreedores, lo cual tiene sustento en el tercer transitorio de la Reforma del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, con relación a los artículos 520, 520 Bis, 521, 522 fracción II y V, del Código Procesal Civil del Estado; 386, 404 del código sustantivo civil en vigor; 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 7 primer párrafo, 48 de la Ley Federal para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1, 2, 3, 4, 6 fracciones I, II, IV, V, VIII, IX, X, 7, 8 fracción II, IV, 38, 41, 42 y



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

109

46 de la Ley 415 para la Protección y Desarrollo de los Menores en el Estado de Guerrero.

En consecuencia, se deja sin efecto la medida provisional de alimentos fijada en el auto de radicación de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, así como el oficio al representante de la fuente laboral del demandado, a efecto de que ordene a quien corresponda de manera inmediata proceda a dejar sin efecto el treinta por ciento (30%).

Medida alimentaria aquí decretada que se considera apegada al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 397, del código sustantivo civil, en razón de que, acorde al artículo 392 del citado cuerpo de leyes,

[No.107]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1]

también se encuentra obligada a contribuir con los alimentos de su hijo y que si bien, el demandado no logró acreditar que ella actualmente se encuentra laborando, ya que, los informes rendidos por el Director de Administración y Transparencia de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas (f. 106, tomo II) y la Jueza del Tribunal Laboral con sede en



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero (123, tomo II), que para ese efecto solicitó, no resultaron favorables, no puede soslayarse el hecho de que ésta prestación no consiste únicamente en una obligación pecuniaria, consecuentemente, al tener bajo su cuidado a su descendiente, es la actora quien se encarga de cubrir sus necesidades básicas y esenciales, como son sus cuidados individuales, la providencia suministro de sus alimentos, apoyo en su proceso educativo tanto escolar como axiológico, la satisfacción de los aspectos sanitarios como el aseo de la persona, indumentaria y del entorno en que cohabitan y encomienda de su traslado, entre otras consignas, que en términos de los artículos 387 y 388 del referido código, forman parte integral del derecho alimentario de los acreedores, mismas que en razón de su naturaleza, no son satisfechas únicamente con el suministro de una pensión alimenticia, por lo cual, resulta pertinente considerar que consta la realización de tales acciones, que la impetrante cumple parcialmente con su obligación alimentaria para con su hijo, colaborando de esta manera a su sostenimiento.



Asimismo, es necesario citar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que opera el principio de suplencia de la queja deficiente **tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios**, ello porque dicho supuesto tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Sobre esa base, los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado, empero aun supliendo la deficiencia de la queja en favor del deudor alimentario.

Se sustenta lo referido en la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022087, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 24/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del



Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 316, Tipo: Jurisprudencia, que a la letra dice:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Los órganos de amparo contendientes examinaron la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en favor del deudor alimentario cuando en el juicio de amparo se reclama una determinación en esa materia, con fundamento en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en su hipótesis relativa a los casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, y arribaron a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que esa hipótesis de suplencia de la queja en el juicio de amparo se actualiza tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios. Ello, porque dicho supuesto tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Sobre esa base, los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado. De manera que respecto de esa institución jurídica prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen. Por otra parte, dado que la obligación alimentaria



tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que, si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales. Por último, no debe estimarse un obstáculo para que opere dicha suplencia a favor del deudor, que con ella coexiste también una obligación de suplencia de queja para el acreedor, ya sea con base en el supuesto de minoría de edad, de ser persona con discapacidad, o por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de orden público de los alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas.”

Por último, toda vez que de las constancias procesales del expediente en que se actúa, no se advierte que las partes hayan procedido con temeridad o mala fe, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 105 de la ley procesal civil en vigor del Estado, **se les absuelve** del pago de gastos y costas, **confirmándose** con ello el quinto resolutivo de la sentencia definitiva de **quince de abril de dos mil veintidós**, dictada por el Juez **Cuarto** de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de **Tabares**, en el expediente número **413/2021-2**, relativo al Juicio Especial de Alimentos, promovido por **[No.108]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1]**, en



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

representación de su hijo de identidad reservada con iniciales

[No.63]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adol

lescente_[112] en contra de

[No.109]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_

[110].

IV. PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

En términos de lo establecido por los artículos 6º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutela entre otros derechos, el de acceso a la información, y la relativa a la vida privada y los datos personales que serán protegidos en términos que fijen las leyes, regulado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Asimismo, la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, en sus numerales 1, 4, 6, 8, 84, fracción I, 114 y 129, garantizará el derecho de acceso a la información pública que generen los sujetos obligados a esta ley, la cual debe ser accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna.



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

115

Dicha ley estatal, establece la obligación de que la información en posesión de los órganos jurisdiccionales es pública, bajo las reservas en los casos previstos por la misma (la posible afectación del interés público, la seguridad nacional, los derechos del debido proceso o la adecuada conducción de los expedientes judiciales o administrativos, seguidos en forma de juicio, o cuando se ponga en riesgo la vida o seguridad de una persona).

En razón de lo anterior, se ordena enviar digitalmente esta sentencia a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Guerrero, una vez que la misma cause estado y la unidad lo requiera, para los fines de ley previamente indicados, restringiéndose en la versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial de acuerdo a los criterios de ley, dejándose constancia de ello en el presente toca presente toca familiar.

Por lo expuesto y fundado; además, en apoyo a los numerales 142, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 385 y 396, del Código Procesal Civil vigente, se.



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

116

RESUELVE

PRIMERO. La Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por las razones precisadas en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la apelante **[No.110]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1]**, en consecuencia;

TERCERO. Por los razonamientos vertidos en el considerando tercero de este fallo se **modifica** la sentencia definitiva de **quince de abril de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, en el expediente número **413/2021-2**, relativo al Juicio Especial de Alimentos, promovido por **[No.111]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1]**, en representación de su hijo de identidad reservada con iniciales **[No.64]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente_[112]** en contra de



[No.112]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_

[110] en razón de que la actora **acreditó la procedencia de la acción de alimentos y el demandado no justificó sus excepciones y defensas, para quedar como sigue:**

CUARTO. Se deja sin efecto la medida provisional de alimentos fijada en el auto de radicación de **veintiuno de abril de dos mil veintiuno**, así como el oficio al representante legal de la fuente laboral del demandado, que ordenó el descuento d**[No.107]_ELIMINADO_número_[115]** (treinta por ciento), del sueldo del demandado, por ello, se **impone** como medida definitiva de alimentos, en favor del niño de identidad reservada con iniciales

[No.65]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adol

escente_[112] la cantidad **mensual** de

[No.2]_ELIMINADO_número_[115] cantidad que deberá ser depositada a la cuenta de la parte actora; con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le impondrá una multa de veinte días de salario mínimo vigente en la región como lo dispone el artículo 144, fracción I del Código Procesal Civil vigente en el



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

Estado, a favor del Fondo Auxiliar Para la Administración de Justicia del Estado.

QUINTO: Se dejan intocados los puntos resolutivos primero, segundo, quinto y sexto de la resolución definitiva de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, en el expediente número **413/2021-2**, relativo al Juicio Especial de Alimentos, promovido por

[No.113]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1] en representación de su menor hijo de identidad reservada con las iniciales F.R.M. en contra de **[No.114]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110]**.

SEXTO. Se ordena enviar digitalmente esta sentencia a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Guerrero, una vez que la resolución cause efecto y la unidad lo requiera, para los fines de ley previamente indicados en el sexto considerando de la presente, restringiéndose en la



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

119

versión pública la información estimada legalmente como reservada o confidencial de acuerdo a los criterios de ley, dejándose constancia de ello en el presente toca familiar.

SÉPTIMO. Con testimonio debidamente autorizado de la presente resolución, comuníquese el resultado de la misma al juzgador del conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar; y, en su oportunidad, archívese la presente toca como asunto concluido.

OCTAVO: Notifíquese personalmente este fallo a las partes en los términos establecidos en la ley y cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados Esteban Pedro López Flores, Adela Román Ocampo y Alberto López Celis, integrantes de la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en la Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, ante Bernardo Calleja Díaz, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

120

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO.
SEGUNDA SALA FAMILIAR
ACTUARIA
ZACATECAS, MEXICO 36000 GUERRERO.

ESTEBAN PEDRO LÓPEZ FLORES.

Magistrado Presidente.

ADELA ROMÁN OCAMPO.

Magistrada.

ALBERTO LÓPEZ CELIS.

Magistrado.

BERNARDO CALLEJA DÍAZ.

Secretario de Acuerdos.



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

121

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

122

XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

123

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

124

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

125

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.18

ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescent
e en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX,



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

126

XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

127

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.
EXPEDIENTE: 413-2/2021.

128

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

129

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

130

y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

131

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

132

y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.41 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.42 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

133

No.43 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.44 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.45 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.46 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

134

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.47 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.48 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.49 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

135

No.50 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.51 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.52 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.53 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

136

y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.54 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.55 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.56 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.



No.57 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.58 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.59 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.60 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.61 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.62 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.63 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

139

No.64 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.65 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.66 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.67 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

140

y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.68 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.69 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.70 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

141

No.71 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.72 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.73 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.74 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

142

y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.75 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.76 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.77 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

143

No.78 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.79 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.80 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.81 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

144

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.82 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.83 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.84 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

145

No.85 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.86 ELIMINADO_el_apel en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.87 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.88 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

146

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.89 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.90 ELIMINADA_la_Cédula_profesional en 1 renglon(es) por ser un dato académico de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.91 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

147

Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.92 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.93 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.94 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.95 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.96 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.97 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.98 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

149

Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.99 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.100 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.101 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.102 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

150

3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.103 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.104 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.105 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

151

Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.106 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.107 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.108 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.109 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

152

los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.110 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.111 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.112 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

153

Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.113 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.114 ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescent
e en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX,
XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la
Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la
Ley número 466 de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así
como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.2

ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescent
e en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX,
XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la
Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la
Ley número 466 de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así
como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.3

ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescent
e en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX,
XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la
Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la
Ley número 466 de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así
como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.4

ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescent
e en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX,
XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

155

Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.5

~~ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente~~ en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.6

~~ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente~~ en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.7

~~ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente~~ en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

156

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.8

ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescent
e en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX,
XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la
Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la
Ley número 466 de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así
como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.9

ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescent
e en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX,
XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la
Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la
Ley número 466 de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así
como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.10

ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescent
e en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX,
XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la
Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la
Ley número 466 de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así
como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

157

No.11

ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.12

ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.13

ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.
EXPEDIENTE: 413-2/2021.

158

No.14

ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.15

ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.16

ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.17

ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

159

conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.18

~~ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescent~~
e en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.19

~~ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescent~~
e en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.20

~~ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescent~~
e en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

160

Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.21

ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescent
e en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX,
XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la
Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la
Ley número 466 de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así
como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.22

ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescent
e en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX,
XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la
Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la
Ley número 466 de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así
como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.23

ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescent
e en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX,
XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la
Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la
Ley número 466 de Protección de Datos Personales en



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

161

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.24

ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescent
e en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX,
XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la
Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la
Ley número 466 de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así
como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.25

ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescent
e en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX,
XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la
Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la
Ley número 466 de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así
como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.26

ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescent
e en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX,
XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la
Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la
Ley número 466 de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así
como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

162

No.27

ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.28

ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.29

ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

163

No.30

ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescent
e en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX,
XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la
Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la
Ley número 466 de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así
como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.31

ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescent
e en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX,
XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la
Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la
Ley número 466 de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así
como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.32

ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescent
e en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX,
XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la
Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la
Ley número 466 de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así
como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.33

ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescent
e en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

164

conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.34

ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescent
e en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.35

ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescent
e en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.36

ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescent
e en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

165

Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.37

ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.38

ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.39

ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

166

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.40

ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescent
e en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX,
XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la
Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la
Ley número 466 de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así
como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.41

ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescent
e en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX,
XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la
Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la
Ley número 466 de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así
como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.42

ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescent
e en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX,
XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la
Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la
Ley número 466 de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así
como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

167

No.43

ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.44 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.45

ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.46 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3,



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.47 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.48

ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.49 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

169

Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.50

ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescent
e en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX,
XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la
Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la
Ley número 466 de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así
como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.51 ELIMINADO_el_Número_de_seguridad_social en 1
renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con los
artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción
XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo
Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.52 ELIMINADA_la_CURP en 1 renglon(es) por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones
IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I,
y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3,
fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos
Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de
Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

170

No.53 ELIMINADO_el_RFC en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.54 ELIMINADO_el_RFC en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.55 ELIMINADO_el_RFC en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.56 ELIMINADO_el_RFC en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

171

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.57 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.58

ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescent e en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.59

ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescent e en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.



No.60

ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.61 ELIMINADO_el_RFC en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.62 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.63

ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

173

conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.64

~~ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescent~~
e en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.65

~~ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescent~~
e en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescent
e en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX,
XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la
Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la
Ley número 466 de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así
como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser
un dato identificativo de conformidad con los artículos 3,
fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114,
fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el
artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado
de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.3 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones
IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I,
y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3,
fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos
Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de
Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser
un dato identificativo de conformidad con los artículos 3,
fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114,
fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el
artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

175

de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.5 ELIMINADO_folio en 1 renglon(es) por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones
IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I,
y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3,
fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos
Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de
Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.6 ELIMINADO_folio en 1 renglon(es) por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones
IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I,
y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3,
fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos
Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de
Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.7 ELIMINADO_folio en 1 renglon(es) por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones
IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I,
y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3,
fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos
Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de
Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.8 ELIMINADO_folio en 1 renglon(es) por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

176

IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.9 ELIMINADO_folio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

177

de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.13 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.15 ELIMINADO_folio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.16 ELIMINADO_folio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.17 ELIMINADO_folio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

179

de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.19 ELIMINADO_folio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.20 ELIMINADO_folio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.22 ELIMINADO_folio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

180

IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.25

ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescente en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

181

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3,



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

182

fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.30

ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescent
e en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.31 ELIMINADO_folio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.32 ELIMINADO_folio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

183

Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.33 ELIMINADO_folio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.34 ELIMINADO_folio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.35 ELIMINADO_folio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.36 ELIMINADO_folio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.37 ELIMINADO_folio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.38 ELIMINADO_folio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.39 ELIMINADO_folio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

185

Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.40 ELIMINADO_folio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.41 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.42 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.43 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones



IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.44

ELIMINADO_el_nombre_completo_Nombre_del_Adolescent
e en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.45 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.46 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

187

de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.47 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser
un dato identificativo de conformidad con los artículos 3,
fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114,
fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el
artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado
de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

FUNDAMENTACION LEGAL

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.2 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.3 ELIMINADO_número en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.4 ELIMINADO_número en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

190

Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.5 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.6 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.7 ELIMINADO_número en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.8 ELIMINADO_número en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

191

IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.9 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.10 ELIMINADO_número en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.11 ELIMINADO_número en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

192

Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.12 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.13 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.14 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.15 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

193

IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.16 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.17 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.18 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

194

Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.19 ELIMINADO_número en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.20 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.21 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.22 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

195

IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.23 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.24 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.25 ELIMINADO_número en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

196

Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.26 ELIMINADO_número en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.27 ELIMINADO_número en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.28 ELIMINADO_número en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.29 ELIMINADO_número en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

197

IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.30 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.31 ELIMINADO_número en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.32 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

198

Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.33 ELIMINADO_número en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.34 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.35 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.36 ELIMINADO_número en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

199

IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.37 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.38 ELIMINADO_número en 3 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.39 ELIMINADO_número en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

200

Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.40 ELIMINADO_número en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.41 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.42 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.43 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

201

IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.44 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.45 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.46 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

202

Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.47 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.48 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.49 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.50 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

203

IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.51 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.52 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.53 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

204

Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.54 ELIMINADO_número en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.55 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.56 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.57 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

205

IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.58 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.59 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.60 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

206

Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.61 ELIMINADO_número en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.62 ELIMINADO_número en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.63 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.64 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

207

IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.65 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.66 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.67 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

208

Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.68 ELIMINADO_número en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.69 ELIMINADO_número en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.70 ELIMINADO_número en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.71 ELIMINADO_número en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

209

IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.72 ELIMINADO_número en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.73 ELIMINADO_número en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.74 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

210

Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.75 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.76 ELIMINADO_número en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.77 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.78 ELIMINADO_número en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

211

IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.79 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.80 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.81 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

212

Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.82 ELIMINADO_número en 3 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.83 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.84 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.85 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

213

IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.86 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.87 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.88 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

214

Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.89 ELIMINADO_número en 5 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.90 ELIMINADO_número en 4 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.91 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.92 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

215

IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.93 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.94 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.95 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

216

Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.96 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.97 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.98 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.99 ELIMINADO_número en 5 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

217

IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.100 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.101 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.102 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

218

Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.103 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.104 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.105 ELIMINADO_número en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los
LGMCDIEVP.*.

No.106 ELIMINADO_número en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones



Gobierno del Estado Libre y

Soberano de Guerrero

TOCA. No. VI-177/2024.

EXPEDIENTE: 413-2/2021.

219

IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.107 ELIMINADO_número en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_número en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.2 ELIMINADO_número en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.